



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN
POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL EXPEDIENTE
N° 2010-167-CI, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE – CAÑETE-2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

**AUTORA
ROSA ELVIRA GUTIERREZ HUARI**

**ASESORA
Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

CAÑETE -PERÚ 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le agradezco, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad; y por brindarme una vida llena de aprendizajes y sobre todo de felicidad.

A la ULADECH Católica:

Por haberme permitido formarme y en ella, gracias a todas las personas que fueron partícipes de este proceso, ya sea de manera directa o indirecta, gracias a todos ustedes, fueron ustedes los responsables de realizar su pequeño aporte, que el día de hoy se vería reflejado en la culminación de mi paso por la universidad.

A mis Padres:

Por enseñarme siempre a no rendirme, a seguir adelante, pero sobre todo por el apoyo brindado a lo largo de esta etapa de mi vida, el de hacerme profesional; y el de darme la oportunidad de estudiar esta carrera, ser ejemplo de vida.

A mis Hermanas:

Por apoyarme en aquellos momentos de necesidad, por ayudar a la unión familiar, a todas ellas por llenar mi vida de grandes momentos que hemos compartido.

A mis Amigos:

Por todos los momentos que pasamos juntos, por las tareas que juntos realizamos y por todas las veces que a mí me explicaron y la confianza que en mí depositaron; y hacer de mi vida universitaria un trayecto de vivencias que nunca olvidaré.

*Rosa Elvira Gutierrez
Huari*

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser los principales promotores de mis sueños, por siempre confiar en mí y en mis expectativas, por sus sabios consejos que me acompañaron a lo largo de mi carrera.

A mis abuelos:

Aunque no me acompañen físicamente, pero sé que desde el cielo ellos siempre me van a cuidar, no sólo a mí sino a toda mi familia, para que todo salga bien.

A mis Hermanas:

Porque con su amor me han enseñado a salir adelante. Gracias por su paciencia y preocuparse por mí; y aunque a veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos, pero sobre todo por los buenos momentos.

*Rosa Elvira Gutiérrez
Huari*

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-167-CI, del Distrito Judicial de Cañete-2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: calidad, lucro cesante, daño emergente, daño moral, indemnización.

ABSTRACT

The investigation has as objective general, determine the quality of the sentences of first and second about compensation for damage and prejudice according parameters norm, doctrine and jurisprudence, in the expediente N° 2010-167-CI, of district judicial of Cañete- 2016. It's of type, quantitative, cualitative; level exploratory descriptive, and design no experimental, retrospective and transversal. the harvest of data was performed, of an expedient selected through sample for convenience, used the technique of the observation an the analysis of contents, and an composicion, valid through trial of experts. The result revealed that the quality of the part exposition, considerative and resolutive pertaining to: the first instance judgment was of rank: halt, very halt and very halt ; and of the sentence of second instance judgment was of rank: very halt, very halt, very halt.

It conclude, that the quality of the sentence of firts and the second instances, got the rank very halt.

Keywords : quality, loss of profits, emerging damage, moral damage, compensation

INDICE GENERAL	Pág.
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	vi
Resumen	viii
Abstract.....	ix
Índice general	x
Índice de cuadros.....	xiii
1. INTRODUCCION.....	01
2. REVISION DE LA LITERATURA	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. BASES TEORICAS.....	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	21
2.2.1.1. La jurisdicción.....	21
2.2.1.1.1. Definiciones.....	21
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	23
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	24
2.2.1.2. La competencia	28
2.2.1.2.1. Definiciones.....	28
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia.....	29
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ..	31
2.2.1.3. El proceso	32
2.2.1.3.1. Definiciones.....	32
2.2.1.3.2. Funciones.....	33
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional.....	34
2.2.1.5. El debido proceso formal	35
2.2.1.5.1. Nociones.....	35
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	37
2.2.1.6. El proceso civil	41
2.2.1.7. El Proceso Abreviado.....	43

2.2.1.8. La Responsabilidad Civil	44
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	53
2.2.1.9.1. Nociones	53
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10. La prueba	54
2.2-1.10.1. En sentido común	55
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	55
2.2.1.10.3 Concepto de prueba para el juez.....	56
2.2.1.10.4. Objeto de la prueba.....	57
2.2.1.10.5 Principio de carga de la prueba.....	57
2.2.1.10.6 Valoración y apreciación de la prueba	58
2.2.1.10.7 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.11. La sentencia	63
2.2.1.11.1. Definiciones.....	63
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	66
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	66
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	67
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	67
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	68
2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	68
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	68
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	69
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	70
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	70
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	72
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	74
2.2.1.12.1. Definición.....	74
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	74
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	75
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ...	78
2.2.1.13. Apelación en el proceso civil	78

2.2.1.13.1	Nociones	78
2.2.1.13.2.	Regulación de la apelación	80
2.2.1.13.3.	Apelación en el proceso en estudio.....	80
2.2.1.13.4.	Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	80
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	81
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	81
2.2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	82
2.2.2.2.1.	Responsabilidad Civil.....	82
2.2.2.2.2.	Daño	88
2.2.2.2.3.	Daño emergente	99
2.2.2.2.4.	Daño personal y moral.....	100
2.2.2.2.5.	Concepto de daño actual y daño futuro	103
2.2.2.2.6	Lucro Cesante	105
2.2.2.3.	Indemnización	106
2.2.2.4	Indemnización por daños y perjuicios	108
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	115
3.	METODOLOGÍA	123
3.1.	Tipo y nivel de investigación.....	123
3.2.	Diseño de investigación.....	124
3.3.	Objeto de estudio y variable de estudio	125
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	125
3.5.	Procedimiento de recolección de datos y plan de Análisis de datos.....	125
3.6.	Consideraciones éticas	126
3.7.	Rigor científico	127
4.	RESULTADOS.....	128
4.1	Resultados	128
4.2	Análisis de Resultados	167
5.	CONCLUSIONES	178
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	185

Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	193
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	200
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	214
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	215

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	128
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	147

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	153
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	160

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1era. Instancia.....	163
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	165

1. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es aquella facultad ejercido por el órgano jurisdiccional, con la finalidad de solucionar conflictos, esta solución se logra a través de un proceso que, a través de la expedición de una sentencia, la que conlleva a una solución imparcial. He aquí donde nace el problema de la administración de justicia, siendo estos problemas fenómenos que se encuentran presente.

El sistema moderno de la justicia administrativa, dice ALESSI, en su forma más perfecta de tutela jurisdiccional, es conquista fatigosa y reciente, a la cual se ha llegado a través de una evolución gradual no exenta de luchas. Para O. MAYER, la justicia administrativa es la más importante y la más completa de los medios de protección.

Y cuando entre nosotros se proyectaba la implantación de lo contencioso-administrativo, decía don Francisco de A. SILVELA que la justicia administrativa no es más que la perfección y complemento indispensable de la acción administrativa. Tal es su importancia y transcendencia que G. RANDBRUCH escribió lo siguiente: «Pero no se colocó la última piedra en el Estado de Derecho hasta que se implantó la jurisdicción administrativa.»

En el contexto internacional:

Burgos (2010), menciona que en España, el problema principal, es la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales, la demora de los procesos y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina los procesos de democratización han entrado recién en los años 90 en una etapa de relativa madurez.

Después de los accidentados años setenta y sesenta donde la prolongada etapa de dictaduras y gobiernos militares de facto supuso un laborioso y arduo proceso de reconstrucción del discurso base del modelo democrático representativo. (...) Por otro lado la administración de justicia constituyó unos de los ámbitos decisivos que permitió verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades.

Pues dentro de este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional, al ser violentadas tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas.

Si por su parte, los operadores del sistema administrativo de justicia no están mentalizados para ejercer una función de garantía en procura de la protección de los derechos fundamentales de toda persona y asumen por el contrario una actitud de complicidad en el nudo proceso de poder se obtendrá como único resultado previsible que toda doctrina escrita de derechos humanos, la respectiva legislación promulgada y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva aplicación, estén condenados al fracaso. (Ordoñez 2011:334)

Asimismo la morosidad en la resolución de las causas judiciales, Por lo que se pone de manifiesto la necesidad de mantener la carencia de oficinas recurso, la sobrecarga que abrumba a los tribunales, la lentitud de algunos procesos judiciales, ha ido generando un profundo sentimiento de agobio en el justiciable (Caviano, 2001: 3)

No obstante, se intentan algunas soluciones alternativas con el objeto de descongestionar a la administración judicial y favorecer al justiciable, brindando una

adecuada tutela de los intereses privados. Algunos de estos métodos alternativos de solución de conflictos permiten acercar a las partes en busca de soluciones, en una instancia prejudicial de carácter netamente voluntario.

En los asuntos sobre el acceso al sistema de justicia se hallaron, que existen todavía ciudadanos que desconocen la legislación vigente en su país, pues para las personas que no pueden acceder a una educación de calidad, usualmente lo que establece o menciona la ley se da a través de lenguajes extraños que le son difíciles de entender por ende desconocen el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no existe información sistemática y permanente que llegue a la población; mucho menos la claridad necesaria en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español.

Asimismo, a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia.

Lo mismo que sucede en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información para la elaboración de un informe anual de la justicia será un avance significativo.

(Gaceta Juridica:2015)

Los intentos de reforma del aparato público en América Latina son de vieja data. Sin embargo, los argumentos que impulsaron las llamadas reformas administrativas durante casi siete décadas del siglo XX guardan una gran disparidad con las razones que sustentan la arremetida reformista que va desde mediados de los 70 hasta la actualidad (Oszlak, 1999).

Según Roberto Omar Berizonce; uno de los problemas graves hallados dentro del sistema de justicia, que se dominaron obstáculos fueron la defectuosa organización de la regulación judicial con lo que se experimentó el incremento previsible de demandas judiciales; otro punto es la insuficiencia de infraestructura, así como la defectuosa organización dentro de los despachos judiciales y aunado a ello la defectuosa formación profesional de los operadores de justicia, por lo que se ve reflejado en que los plazos procesales y su duración se hace cada vez más largos.

Sabemos que las prácticas judiciales deben ser permeables a los cambios culturales, económicos y sociales, para que no se tornen ineficaces o nocivas para el justiciable. Es menester adecuar los medios utilizables a las expectativas de quienes requieren los servicios de justicia, a fin de demostrar claramente una visión renovada de las problemáticas actuales que la realidad de encarga de mostrarnos día a día. (M.Garate.2011:105)

La utilización de mecanismos de solución, que incluyen la posibilidad de una resolución alternativa, debe estar de acuerdo a la tipología de cada conflicto, si pretendemos encontrar métodos apropiados que nos permitan una salida adecuada a la situación planteada a fin de asegurar un proceso correcto. (Garate, 2001)

En relación al Perú:

En el caso peruano y fuera del testimonio literario, de fuerza aplastante, que hemos recogido en el primer capítulo quienes han analizado la ubicación social del administrador de justicia no han vacilado en identificarlo con determinado sector social muy lejos de la postura pretendidamente suspendida, por encima de intereses enfrentados.

Así, a comienzos del siglo, José Antonio Encinas señalaba el papel de los jueces en «esta rueda bajo la cual se aplasta al indio» y denunciaba que pese a las bajas remuneraciones de jueces de primera instancia, agentes fiscales y vocales, estos «aparecen al cabo de algunos años de ejercicio de la Magistratura, como poseedores de haciendas y fortunas, cuyo origen no es difícil explicárselo» (Encinas 1920)

Es probable que esta forma, cumplamos nuestra importante función social, y sobre todo hagamos que la justicia sea un valor constante, irrestricto y demostrable ante toda la comunidad. En resumen podemos afirmar que el acceso a la justicia, como derecho fundamental, cumple un rol de vital importancia en tanto que permite garantizar el cumplimiento de los demás derechos. Sin posibilidad de reclamar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las normas, no hay posibilidad de pensar en una sociedad más justa. (Garate 2011:105)

Como bien señala Kafka, con relación a los estrictos y formales procesos judiciales: Ahí está precisamente el defecto de una organización judicial que estipulaba desde el comienzo el proceso de los procedimientos. Los funcionarios carecían de contacto con la sociedad. Para los procesos corrientes estaban bien armados y esos procesos seguían su curso, podía decirse que por sí mismos y solo había que intervenir en ellos

muy de vez en cuando ya a la ligera, pero en los casos extremadamente sencillos o particularmente arduos, se encontraban con frecuencia perplejos.

A fuerza de pasar día y noche sumidos en sus códigos, terminaban por perder el sentido exacto de las relaciones humanas y se notaba la falta de ese sentido en los casos a que nos referimos. (Kafka 1998:147)

El poder judicial en el Perú se ha visto afectado históricamente por problemas de corrupción, que se ven expresados en miles de actos de influencia por parte de personas dotadas de poder público o de poder de hecho hasta la absoluta abdicación de sus funciones, y la formación de rede ilícitas en su interior. Ello hace que su tratamiento sea complejo, por lo que su solución exige una voluntad de política integral del Estado y de la sociedad para frenarla. Sin embargo son escasos los estudios para frenarlas y se enfocan sobre todo en recoger las percepciones y opiniones que tiene la población sobre los alcances de la corrupción al interior del aparato judicial, lo que suele ser entendido como un indicador importante de la realidad.

De hecho, ir al Poder Judicial en muchos casos tiene una útil función amenazante para quien no puede obtener su derecho por otra vía; aunque el procedimiento tarde, nadie acepta tranquilamente ser enjuiciado, precisamente por lo imprevisible que es el resultado.

De modo que demandar en juicio puede ser para el litigante de menores recursos una forma de convencer al demandado para que cumpla lo exigido, sin esperar la resolución judicial.

Desde otro punto de vista, cuando el pobre es demandado para cumplir una obligación ineludible, él saca ventaja de la morosidad judicial: demora el

lanzamiento de la vivienda que se le solicita o posterga el pago de la suma que adeuda. Pásara (2011)

Dentro de ese contexto se observa que, el Estado peruano, ha realizado diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

En efecto, la autonomía de la judicatura, doctrinariamente situada por encima de las partes enfrentadas, en el caso peruano casi no resiste comparación con la realidad. La explicación acerca de la profunda brecha que en la realidad del país se produce entre

la teoría y la práctica judiciales seguramente reposa en la forma del dominio político que tuvo vigencia en nuestra sociedad hasta entrada la segunda mitad del siglo.

La organización estatal que garantizaba un ordenamiento socio-económico profundamente atrasado necesariamente adoptó formas excluyentes de la mayoría de la población respecto a los distintos niveles de participación política.

En razón de los conflictos que procesa, en cualquier sociedad la administración de justicia está ya cargada de los rasgos del orden social en que se halla. Pero ese es apenas un dato de partida sobre el cual se levanta la función misma del aparato judicial, consistente en resolver de una manera característica tales conflictos. A este efecto, indican Ciudad y Zarzar, «administrar justicia es encausar el conflicto, evitar que este adopte un curso ajeno al Estado y los marcos legales que aquel determina» (1980: 54). Cuando la administración de justicia procesa un conflicto social, lo hace en nombre del Estado que intenta así monopolizar la capacidad de resolver conflictos como uno de los atributos inherentes al ejercicio del poder y al monopolio de la fuerza que detenta. El Estado ejerce el poder que le es propio cuando toma a su cargo los conflictos sociales y los resuelve.

Puede decirse, entonces, sin exagerar, que el Estado y quienes lo controlan se valen del administrar justicia para ejercer el poder. Ahora bien, la resolución de conflictos se efectúa de acuerdo a normas de dos tipos.

Unas, llamadas sustantivas, establecen derechos y deberes para las partes y, en consecuencia, son las que se usarán para determinar quién «tiene la razón» en un caso particular. Las otras, llamadas procesales, prevén quién debe encargarse de resolver el litigio y cómo tramitarlo.

Pese a las frustrantes experiencias que le pueden significar a un ciudadano pobre el

comparecer ante la justicia en procura de un derecho, es innegable, además, que en muchos casos obtendrá algo de lo que solicitaba, aunque su conquista sea mínima o efímera, o el precio pagado por ella resulte muy alto; más alto aún que el beneficio obtenido. Este hecho cierto promueve determinada aceptación de la justicia que, a través de su efecto demostrativo, contribuye a la recepción por ella de nuevos casos. La investigación acerca de la justicia de paz no letrada (CEDYS 1979) sugiere que en este nivel, dadas su accesibilidad y la cercanía social del juez a las partes, hay un grado notoriamente menor de desconfianza que respecto al resto del aparato judicial. Pero aun en la vía penal, el lado más claramente represivo de la justicia, en la cual interviene coactivamente la policía, y el juez no es un componedor sino un funcionario que impone castigos, hay una concurrencia popular que busca en el Estado solución a los conflictos que no puede procesar mediante una organización social propia, que las más de las veces no existe o padece una debilidad aguda. Solo en el caso de determinadas comunidades campesinas de la sierra o nativas de la selva parece haber mecanismos internos de resolución de conflictos.

Las vastas mayorías pobres y desorganizadas parecen estar condenadas a tener que buscar amparo en un órgano del cual desconfían, en vista de que no encuentran otro al cual acudir.

Explicación de la paradoja que, de una parte, expresa lo que significa para el ciudadano pobre que el Estado detente el monopolio de la justicia y, de otra, revela cómo, para este sector social mayoritario, es aún más duro el tener que sobrellevar tal tipo de justicia. La paradoja planteada es, pues, solo aparente. Es verdad que existe una generalizada opinión negativa acerca de la justicia; pero también es cierto que recurrir. Pasara (2011)

Por un lado, hemos señalado el reclamo de justicia, por el otro hablamos del derecho de acceso a la justicia y hasta nos referimos, a que ambos temas encuentran un punto de conexión en la descentralización de órganos judiciales. (Garate: 2011)

En el ámbito local:

En nuestra realidad objetiva, la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismo eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como Jueces de Paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otros países de la Región caso Venezuela, Colombia y Ecuador, exista mucho interés del Estado en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, de allí la importancia de la capacitación permanente a los Jueces de Paz ,hay que dotarles del aparato logístico que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete y nuestra hermana Provincia de Yauyos (Ruiz Meza)

Vale la pena añadir que la noción de imparcialidad que tan frecuentemente se invoca al administrar justicia es una pieza importante de este mismo juego.

Es decir, lejos de ser una noción neutral o aséptica, es un concepto cargado de valor,

que implica que el Estado considera deseable y factible en nuestras sociedades solo hasta cierto punto operar de un modo neutral. Y este modo de operar tiene una importante ligazón con la desigualdad social: al proclamarse imparcial, la administración de justicia admite y hace admisible la desigualdad. Al asegurar, como lo hace, que su decisión pasa por alto si quien reclama su intervención es rico o pobre, blanco o indio, hombre o mujer, el poder judicial colabora en hacer más llevadera la existencia de estas categorías profundamente discriminatorias (Sachs 1976: 123). Lo cual presta un importante servicio a la preservación del orden social que se basa sobre tales desigualdades y en el que tales discriminaciones tienen lugar. (Pasara: 2011)

Por lo expuesto acerca de la administración de justicia dentro del estado peruano, en nuestra investigación se seleccionó el expediente judicial N° 2010-167-CI, perteneciente al Juzgado Mixto Unipersonal de Mala, del Distrito Judicial del Cañete, que comprende un proceso sobre Indemnización; observando que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; por lo que la parte demandante interpuso el recurso de apelación, motivando así la expedición de la sentencia en segunda instancia, donde se resolvió reafirmar la sentencia dada en primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 16 de octubre del 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 18 de abril del 2012, transcurrió tres años, seis meses y dos días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-167-CI, del Distrito Judicial de Cañete - 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010-167-CI, del Distrito Judicial de Cañete; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con mayor realce en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con realce en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con realce en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con realce en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con realce en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque las evidencias que existen dentro del ámbito internacional, nacional como local son similares; ya que en todas partes existe una desigualdad en el trato en cuanto a administración de justicia se refiere, las expresiones de insatisfacción, desconfianza que le generan las instituciones que por lo contrario deberían de promover el acceso a la justicia a cada uno de los miles de peruanos.

Por lo expuesto, la difusión de los resultados, no pretenden revertir la problemática existente, pero lo que sí es buscar una manera de que el acceso a la justicia sea de manera eficaz, sin vulnerar los derechos del otro ciudadano, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo

pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. (Torre: 2014)

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, a la población para que entiendan que el acceso a la justicia no se basa en los ingresos económicos que percibe un individuo, sino por el contrario que esta se encuentra al servicio de cada ciudadano, y no se debe perder el sentido como tal, porque con ella se organiza el ordenamiento social, político en nuestra sociedad.

Finalmente, es importante tener en cuenta que el objetivo de la investigación se fundamenta en la norma constitucional previsto en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra constitución política del estado en donde se establece que: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se

ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Asimismo Bermúdez (1999) señala que; toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal.

Según Alberto Binder menciona que, la sentencia es aquel acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos,

solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Asimismo Sarango, H. (2008); por su parte menciona que en éste trabajo, base a resoluciones expedidas en causas ciertas, que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío

actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h)

Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Según Alberto Binder menciona que, la sentencia es aquel acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para Cabanellas (1998), “la palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale asintiendo; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

Wroblewski (1989:21), indicó que “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones. En ese contexto Couture (1978:36) señala que “el dilema de saber si la interpretación judicial es acto creativo o no, si la jurisdicción es pura declaración del derecho o es creación del derecho, un tema virtualmente inagotable. Por nuestra parte nos hemos pronunciado, en más de una oportunidad, en el sentido de que la actividad jurisdiccional es actividad creativa del derecho. Debemos respetar los puntos de vista divergentes; pero debemos, asimismo, aclarar, en honor a la verdad, que hemos llegado a esa conclusión luego de muchas reflexiones, de muchas incertidumbres y por qué no decirlo después de muchas vigiliass”.

Higa Silva (2016:49), manifiesta que: “desde un punto de vista pragmático, una vez producido el intercambio de argumentos, analizados y escudriñados, el juez debería establecer el estándar bajo el cual resolverá el caso. En realidad, ese estándar debería estar fijado desde el inicio del proceso, a efectos de que las partes sepan qué

determinará que su argumento sea, o no, aceptable. En la fijación del estándar se deberá indicar qué criterios serán tomados en cuenta para resolver el caso de acuerdo a los derechos en contraposición y al contexto en el cual se desenvuelve la controversia”.

De modo que, en la Constitución de 1993, establece en su artículo 139, inciso 5; lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por lo que, el Tribunal Constitucional expone que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

Siendo así que; las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su

puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Asimismo señalan que —Por su parte la doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia¹. (Landa 2002).

Siguiendo las líneas de Landa, menciona que en consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean.

También menciona que: Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona .

Concluyendo que: El incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada, constituye el supuesto

apropiado para interponer un recurso de amparo o de habeas corpus o inclusive de habeas data. En efecto, cuando una resolución o decisión lesione un derecho constitucional; ya sea por el irregular procedimiento seguido ante él o la falsa o errónea interpretación y aplicación de la Constitución, el Tribunal Constitucional puede controlar dichas resoluciones y decisiones mediante una acción de amparo o habeas corpus en cualquier etapa del proceso; siempre que se hayan restringido todos los recursos utilizables dentro del mismo proceso y que la autoridad se haya negado a admitir el recursos.(Abad 1988)

Don Juan Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. Muchas de las dificultades de la doctrina no ha podido aun superar. En el derecho de países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia; o como un conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y en su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. (Couture, 1958:27)

La jurisdicción, es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los

órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. (Cabanellas,1996)

Así mismo la jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado por eso se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad por parte del Estado pueden emitir decisiones las cuales una vez ejecutoriadas adquieren la calidad de cosa juzgada, estas decisiones se convierten en inmodificables y absolutas. (Ledesma, 2008).

Procesalmente la Jurisdicción es el primero de todos los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo en las palabras de Chiovenda: "La primera condición para que se pueda examinar en el fondo la demanda, es que vaya dirigida a un órgano del Estado investido de Jurisdicción". La doctrina la conceptúa de manera general como: "El poder del Estado de impartir justicia". Veamos algunas definiciones que nos brinda la doctrina:

Scrich: "Poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, o así de los unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes".

Manresa y Navarro: "Es la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia". Esta opinión está totalmente tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español (LEC), y fue copiado por nuestro Arto. 1 Pr. agregando: "o sea, el derecho y obligación de aplicar la Ley".

Guasp: "Es una función pública de examen y actuación de pretensiones".

Hugo Rocco: "Es la función jurisdiccional la actividad del Estado, interviniendo a instancia de particulares, que procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

En efecto, el Estado tiene siempre un interés de su parte en desplegar, dicha actividad ya que ese interés es correlativo a la finalidad del estado mismo, y el derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad.

El objeto de la actividad jurisdiccional es, efectivamente, la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas del derecho objetivo, cuando, por la falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas. De este modo la actividad jurisdiccional aparece como la actividad legislativa, dirigida a la tutela de los intereses, dirigida, a la tutela de los intereses, de las voluntades y de las acciones humanas, pero desplegada dentro de los límites señalados por la actividad legislativa.(Bautista, 2014)

2.2.1.1.2. Elementos de la Jurisdicción

Alsina señala los siguientes elementos de la jurisdicción:

Notio: Aptitud del juez para conocer determinado asunto

Vocatio: Poder del juez para hacer comparecer a las partes del proceso.

Coertio: Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.

Iudicium: Facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de

descargo, para finalmente concluir con la aplicación de la ley al caso concreto.

Executio: Facultad del juez para hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte. (Pág. 25)

2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Bautista, (2006) señala que son; como líneas de matrices o directivas, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Continuando con el autor, tenemos lo siguiente:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Es un principio de la función jurisdiccional el respecto por la cosa juzgada. Como es sabido está implicada la decisión que dicta un juez para poner fin a determinado pleito.

Quiroga sostiene que la garantía de la cosa juzgada como elemento fundamental del debido proceso legal tiene un necesario sustrato en el que aparece la necesidad jurídica de que la sentencia judicial, la declaración de certeza asegura a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y en función de ello se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegura las relaciones de los ciudadanos en conjunto.

Tiene como requisitos:

- a Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor

éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

Si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado. Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Por cierto, no todas las decisiones últimas de un proceso están investidas de la autoridad de la cosa juzgada, esta solo se presenta en aquellas resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre el conflicto que subyace en el proceso.

Un requisito adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es que se presente alguna de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es

un requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual, anotamos que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial.(Monroy Gálvez)

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Quiroga define adecuadamente a este precepto constitucional como el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales una vez terminado el proceso, sean posibles del ulterior revisión de su actuación: decisión sólo si la parte afectada con decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, el derecho público subjetivo inscrito del principio de la libertad de la impugnación.

La Comisión Andina de Juristas sostiene, que: "implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados"

C. El principio del Derecho de defensa.

El constitucionalista Enrique Bernal Ballesteros , señala que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y ; c) El beneficio de la gratuidad. Así, al parecer, el derecho de defensa, se encuentra

estrechamente ligado a un principio fundamental, cual es el de la igualdad. Y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Couture (1978:15) menciona que la motivación es; “interpretar la ley no es interpretar el derecho sino un fragmento del derecho. Interpretar el derecho, vale decir, desentrañar el sentido de una norma en su sentido plenario, presupone el conocimiento del derecho en su totalidad y la coordinación necesaria de la parte con el todo”.

Por otro lado encontramos a Tarufo; quien manifiesta que es muy necesario insistir en las motivaciones que un juez debe de desarrollar en relación a una prueba, aplicando la doctrina y la jurisprudencia, pues el juez tiene la obligación específica de motivación solo cuando estima que no debe seguir la opinión o no debe tomarla como consideración.

Una sentencia insuficientemente fundamentada impide este objetivo. Finalmente, las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. No en vano el inciso 20 del artículo 139 señala como principio de la administración jurisdiccional el —derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. (Bautista, 2013)

2.2.1.2. La competencia

22121. Definiciones

Guasp: "Es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".

Carnelutti: "Es la extensión de poder que pertenece o compete a cada oficio, o a cada componente del oficio en comparación con los demás". Generalmente la doctrina la conceptúa como la medida, el rasero de la Jurisdicción, estableciendo una relación de género y especie con la Jurisdicción.

Al formar parte de la garantía de la legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe ser señalada en la ley. Con todo acierto Vallarta entendía la competencia prevista en la Constitución, como —la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones.

Si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es —la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en el determinado tipo de litigio o conflicto- El juzgador, por sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

Por ello definimos a la competencia como la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Pues esta aptitud se encuentra definida en determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. (Posada: La competencia

en el Proceso Civil)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

22122 Criterios para determinar la competencia

Se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho y de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Competencia por razón de la materia

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulen la especialización de los jueces tienen que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia.

Egacal nos dice: “un avance importante para la especialización de la judicatura constituye la creación de juzgados y salas de derecho comercial. Se espera que su implementación y desarrollo coadyuve a una mejor administración de justicia”.

b) Competencia por razón de la cuantía

La competencia por razón de la materia se determina por el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo

disposición legal en contrario). La medida del valor para determinar la competencia por la cuantía se hace a base de la Unidad de Referencia Procesal, que viene a ser el 10% de la unidad impositiva tributaria.

Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuara la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la terminara al juez competente.

c) Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son:

- Sala Civil de la Corte Suprema
- Sala Civiles de las Cortes Superiores.
- Juzgados Especializados en lo Civil.
- Juzgados de Paz Letrado
- Juzgado de Paz

d) Competencia por razón de territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por la razón de territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

22123. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Indemnización, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Art.49.- Competencia de los Juzgados Civiles. Los Juzgados Civiles conocen:

- 1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
- 2.- De las Acciones de Amparo;
- 3.- De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
- 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
- 5.- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
- 6.- De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley.

Así mismo en el artículo 488 del código Procesal Civil señala que son competentes para conocer los procesos abreviados que es materia del caso los jueces Civiles, los de Paz Letrados salvo en aquellos casos que la ley le atribuye conocimiento.

2.2.1.3 El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (Bautista, 2014)

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Bacre (1986), menciona que es el conjunto de actos jurídicos procesales que se encuentran concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, que están tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia dictada por el juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

El proceso judicial es esencialmente el cauce de un conflicto de intereses que sería el río. Su inicio es la propuesta de la solución de un conflicto, dejando de lado si la otra parte tiene voluntad de discutir. Por esa razón, los intereses contradictorios son los más trascendentes, tanto que la labor del sujeto más importante del proceso - el juez - es condensarlos, luego de que las posiciones han sido contendidas, en una decisión final que, valorando los actos de las partes, manifiesta un acto de autoridad que pudiendo acoger algunas de las formulaciones propuestas por estas, constituye una declaración de voluntad autónoma. (Monroy Gálvez)

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su sola existencia se explica por su fin, el cual es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Significando que el proceso por el proceso no existe.

Por lo que su fin es ser dual, privado y público, porque satisface el interés individual involucrado en el conflicto al mismo tiempo, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Continuando con lo expuesto se tiene que el proceso llega a cumplir con las aspiraciones de la persona, que brinda como instrumento una seguridad para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. Esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una

garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. (Monroy Gálvez)

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Alsina, señala que: a mediados del siglo XX nace una nueva concepción del proceso superando la clásica idea de mero instrumento para resolver conflictos, encontrando su sentido en las garantías procesales para la defensa de los derechos fundamentales del hombre; juristas como James Goldschmidt, Enrico Liebman, Giuseppe Bettiol, sostenían la vinculación del proceso con la Constitución en la que se halla el fundamento racional, político y jurídico del proceso aunado a ello nace una nueva corriente de humanización del proceso que deja el ritualismo y formas severas para ponerse al servicio del hombre con respeto de sus derechos fundamentales; estas

nuevas concepciones permiten que a principios del siglo XXI surja una nueva teoría sobre la naturaleza jurídica del proceso, la teoría del garantismo procesal.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que un proceso con garantías brinda seguridad jurídica, mas no evita los pesares del rezago judicial la ineficiencia judicial y los casos de injusticia se requiere de la contribución activa de los sujetos procesales, de todos los operadores del sistema del derecho en general. (Rueda Fernández, 2012)

2.2.1.5. El debido Proceso Formal

2.2.1.5.1. Nociones

Los orígenes del debido proceso son recordados por CAROCCA, quien escribe que estos nos revelan que se trata de una formula sustancialmente amplia, indeterminada de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona, conforme al cual —where teher is no remedy ther is no right en el

sentido que el derecho existe en cuanto se le pone en juicio perseguí, a través del ejercicio de una —form of action!. De allí que los norteamericanos no pueden existir garantía más importante que la de un proceso correcto, porque cualquier derecho atribuido o reconocido en una norma sustantiva, si no es susceptible de —enforcement jurisdiccional a la iniciativa del titular, así completamente ilusorio. Es por ello que la garantía del debido proceso ha venido transformándose, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma.

El debido proceso en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional- sino como derecho fundamental: vale decir uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Quiroga define al Debido Proceso legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que —identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable, la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Estos principios no son otros que los que detalla el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por lo demás, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita.

(Bautista, 2014)

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), menciona que el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Postigo señala que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye además la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder, es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite”.

Pérez por su parte manifiesta que: “el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta

pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

La efectividad de la tutela jurisdiccional sin duda constituye el rasgo esencial de este derecho, de forma tal que una "tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela". Es por ello que "el sistema procesal trata de asegurar que el juicio cumpla el fin para el que está previsto"

B. Emplazamiento válido. El emplazamiento en general es el requerimiento del Juez o convocatoria que se hace a una persona por orden de un Juez, para que comparezca ante el Tribunal dentro del término que él designe, con el objeto de poder oponerse a la demanda, hacer uso de un derecho o cumplir lo que se le ordene. (Derecho Procesal Civil)

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía de audiencia no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están

constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso como garantía individual. (Seminario Judicial:24)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Según el Tribunal Constitucional se refiere a: “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”.

Dentro de ese contexto podemos mencionar que en el artículo 188 del código procesal civil señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.”

Y para nuestra jurisprudencia nacional tenemos que: “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001, Puno. Publicado en el diario oficial El Peruano, 01-04-2004, p. 8580).

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. En la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 14 encontramos que: Son principios y derechos

de la función jurisdiccional: “El principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa y de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección y de ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

Asimismo también se encuentra establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 295° al 304°, donde menciona sobre la gratuidad de la defensa como deber del estado, así como los servicios de la defensa gratuita, los beneficios de los defensores de oficio. En la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, en su artículo 10, señala la intervención del Ministerio Público como garantía del derecho de defensa; así como en otras normativas de ley.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. En la constitución Política del Perú se encuentra prevista en su inciso 5 del artículo 139 que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.(Legis.pe)

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La Constitución Política del Perú también contiene en el inciso 6 del artículo 139 la pluralidad de instancia; por otro lado el derecho a la pluralidad de instancia no es un derecho fundamental que, por ejemplo, en España es un derecho de naturaleza legal, como lo hace ver Francisco Chamorro Bernal⁴, entendiéndose el autor que la adopción de éste principio es sólo una opción –pudiendo prescindirse de éste -. De la misma opinión es Juan Monroy Gálvez, al ser citado por Eugenia Ariano

2.2.1.6. El proceso civil

Según Alsina, —El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso.

Carnelutti expresa que —derecho procesal civil significa derecho que regula el proceso civil y que la norma jurídica procesal es la que regula la realización del derecho de objetivos.

Castro dice que —el derecho procesal, en nuestro concepto, es la rama de las ciencias jurídicas que se ocupa la determinación y funcionamiento de los órganos, de los medios y de las formas para hacer efectivas las leyes.

Devis Chandia, en su Teoría General del Proceso, se refiere al procedimiento como —simple mecánica en los trámites, mediante la explicación

exegética de los códigos.

Rosenberg considera que el —derecho procesal civil es el conjunto jurídico objetivo que regula ese procedimiento- a saber, el destinado a —la conservación del orden jurídico, mediante la declaración, ejecución y aseguramiento de derechos y relaciones jurídicas de índole civil- es decir, abarca la totalidad de las normas que tienen por fin la organización de la asistencia jurídica civil del Estado, los presupuestos y formas del procedimiento a desarrollar ante aquella, y los presupuestos, formas y efectos de los actos de asistencia jurídica

El proceso civil constituye un conjunto de actos sucesivos y continuos, que se desarrollan progresivamente para resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses.

El proceso se inicia ante el juez y se desarrolla en su presencia, a diferencia del litigio, que existe entre las partes antes del proceso y que puede ocurrir aunque no se inicie ningún proceso. (Aguila& Calderon pag.10)

Para Chiovenda, el proceso civil, —Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Por lo tanto, el objeto del proceso, es decir, el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la pretensión de ésta, aún entendida en el sentido que le atribuye GUASP.

2.2.1.7. El Proceso Abreviado

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997).

Es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el código Civil adjetivo). Presentando entre otras, las siguientes particularidades:

- a) La improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490° del Código Procesal Civil,
- b) La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia (493° del C.P. P);

c) Y, la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el Artículo 374 del Código Procesal Civil. (Hinostroza, 2000).

Así mismo, señalan que el proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997)

2.2.1.8 La Responsabilidad Civil

El principio de legalidad y de responsabilidad del estado es la consecuencia de un proceso histórico de conquistas, creaciones y consolidación de instituciones que en antaño incipientemente las catalogamos como jurídicas; para analizar los antecedentes del sistema de responsabilidad del estado en América debemos darle un vistazo a la época de la colonia y centrarnos en su sistema de organización administrativa como presupuesto de la estructuración de un sistema de responsabilidad. Ruíz Orejuela (2007).

Como es sabido, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar daños ocasionales en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del

incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual y dentro de la terminología del código civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada – responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado – relación jurídica obligatoria. (Taboada, 2000)

Siguiendo la Línea de Taboada, menciona que en el criterio tradicional, deben mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro.

Y es esta, justamente, la posición actual del Código Civil peruano, que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil. Contraria a la doctrina moderna, que desde hace mucho tiempo es unánime que en la responsabilidad civil es única, y que existen solo algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. De esta manera, debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo como dos aspectos distintos la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas

como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados. (p. 16)

En la actualidad, uno de los aspectos más relevantes en la evolución de los sistemas jurídicos es el relativo a la transformación del clásico sistema de la responsabilidad civil, cuya función era netamente sancionadora de conductas antijurídicas, culpables y dañosas.

La responsabilidad, como apunta Pablo Rodríguez Grez, es ciertamente la materia más sensible en la evolución del Derecho. Ella está directamente relacionada con los hábitos, costumbres, sistemas productivos, fuentes laborales, etc. Frente a un crecimiento tan vertiginoso de la ciencia y la técnica, han cambiado sustancialmente los peligros a que se encuentra expuesta toda persona y la naturaleza de los daños. Hoy, es prácticamente imposible que el más cuidadoso de los ciudadanos pueda estar seguro de no lesionar a nadie. En una sociedad masificada, donde se han estrechado las relaciones de vecindad y se han concentrado inmensas poblaciones en mega-ciudades, caracterizadas por la velocidad y actividad frenética, todos estamos expuestos a toda clase de daños, algunos, incluso, muy difíciles de imputar con certidumbre a determinadas personas.

La doctrina moderna no se muestra unánime a la hora de definir la responsabilidad civil. En el intento por hacerlo, algunos autores deciden darle importancia a uno de sus elementos, partiendo desde éste para definirla.

Así, Reglero Campos considera que el criterio determinante de la responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que —un determinado sujeto será

responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable.

Sin embargo, para otros autores como Rodríguez, lo realmente importante es el daño causado. Éste autor expone que toda la problemática de la responsabilidad civil tiende a conseguir la reparación del daño cuando ha sido generado injustamente, es decir, -según él- cuando se ha causado atendiendo a los preceptos que regulan las fuentes de las obligaciones.

La doctrina más acreditada en nuestros días ha aclarado, con una interpretación histórico-comparatista, que el único modo de extinción de la obligación del deudor de resarcir al acreedor es la prueba de la imposibilidad de cumplir, debida a una causa no imputable a aquel y no basta para liberarlo la mera prueba de una excesiva onerosidad sobrevenida de la prestación. (...) Por otro lado, la sistemática del código civil italiano está claramente inspirado, (...), en el hecho de que la norma general sobre la responsabilidad del deudor está ubicada en el capítulo dedicado al incumplimiento (Visintini, 2002)

También se menciona que resulta ser —...es un equivalente o múltiplo de una unidad ideal de justicia entre los términos activo (acreedor) y pasivo (deudor) de una relación jurídica cumplida mediante la necesidad que éste se ve socialmente constreñido para una prestación económica y compensatoria a favor de aquél. (Savigni, 1912)

Actualmente, la cuestión que se plantea en materia de responsabilidad es la siguiente: cuando se realiza un hecho que produce una pérdida de valor económico, ¿quién debe soportar la pérdida procedente de ese hecho? ¿El patrimonio de la víctima o el patrimonio del autor del hecho? Planteada así la cuestión, la respuesta

no admite dudas: es el patrimonio del autor del perjuicio el que debe soportar la pérdida sufrida. En efecto, de las dos personas concernidas, hay una de la que no dependía evitar el daño, y es la víctima. La otra, la autora del daño, puede siempre impedirlo, aunque no sea más que no haciendo nada.

De las dos personas, hay una, la víctima, que no debía obtener beneficio alguno del acto realizado, de la actividad desplegada. La otra, la autora del daño, debía, por el contrario, obtener el beneficio de dicho acto o actividad. Por lo tanto, es equitativo que, aunque libre de toda culpa, sea éste el que soporte, en forma de reparación pecuniaria, el daño procedente de sus actos (Rodríguez. 2013)

La reparación civil es la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (Valdivieso 2013:98)

La reparación civil busca una satisfacción del interés lesionado; pero —por equivalencia. Por ello es bueno tener en cuenta que el haber sufrido un daño no debe constituir una causa de enriquecimiento. Esta regla se funda en el criterio de la *compensatio lucri cum damno*, por el cual, en la determinación cuantitativa del daño por resarcir, se deducen las eventuales ventajas económicas, que para la víctima, se hayan derivado del hecho dañino. Así lo afirma Espinoza.

En materia de derecho Civil lo que nos interesa es la reparación del perjuicio, una cosa es la sanción Penal y otra es la reparación del perjuicio, el perjuicio se

materializa con la probanza del daño sufrido, que se den circunstancias, como la justificación del hecho, legítima defensa, estado de necesidad y otras no tiene en materia de reparación del perjuicio la misma trascendencia que materia penal. Todo daño debe ser reparado, es la invariable premisa de la cual hay que partir en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien mata a otro en legítima defensa, causa un daño igual a quien lo hace planeando el crimen, se dispuso de la vida de una persona, hay un perjuicio si reclama su pago debe repararse. (Bermúdez)

Al derecho Civil lo que interesa es que no haya daño sobre la tierra que no encuentre una indemnización en el patrimonio del causante del daño. El problema es encontrar el patrimonio que debe reparar el daño y además que este en capacidad de hacerlo, es decir tenga el respaldo económico necesario.

Bermúdez afirma que: El problema de si el hecho generador es un Delito o es una Culpa Civil sólo se tiene en cuenta para efectos de determinar el término para intentar la acción de reparación en uno o en otro caso.

Se sostiene, con razón que el problema en la responsabilidad civil no se circunscribe a sancionar al dañante, por cuanto estamos tratando un problema de naturaleza recíproca- vale decir, de equilibrio de las posiciones e intereses del dañante y el dañado. En este orden de ideas que la cuestión es evitar el daño mayor. (Espinoza, 2013)

Según Taboada (2000), los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

A) La Antijuricidad. Consiste en que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige en criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hechos normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar regulados en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. La antijuricidad al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta notorio que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación; en el ámbito extracontractual por el contrario al no estar predeterminadas dichas conductas, debe entenderse que cualquier conducta será susceptible de dar lugar a una responsabilidad civil, en la medida en que se trate de una conducta ilícita que cause daño.

B) El Daño causado. El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, siendo este el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y, por ende, no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho

acierto la responsabilidad civil como derecho de daños.

Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría doctrinal de derechos subjetivos. Una vez delimitados en términos amplios el concepto de daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

La Relación de causalidad. En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro código civil radica en que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1321° la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías al mismo resultado. Más aun, en ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de la concausa y de la fractura causal, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega producir efectivamente el daño, haciendo imposible que la otra hubiera

llegado a producirlo. A la conducta que si ha producido daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractural causal. Las fracturas causales en el ámbito extracontractual son cuatro: caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

C) Factores de Atribución. Finalmente, tenemos que referirnos, muy brevemente, a los factores de atribución, que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual, la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo; mientras que en el lado extracontractual, se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos de 1969° y 1970° respectivamente. Aun cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969°, se ha llegado a objetivar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por culpa, en el ámbito extracontractual. No obstante debe destacarse la bondad del código civil peruano al haberse consagrado en el artículo 1970° el sistema objetivado basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta

principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo, además de las tres condiciones lógicamente necesarias, solo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es la peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.9.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

La acreditación de los derechos a la indemnización por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y daño emergente y por concepto de daño moral y la imposición de los intereses legales, costas y costos fueron propuestos por la parte demandante, mientras que la demandada no presentó puntos controvertidos y se dio los puntos controvertidos para determinar la exigibilidad de la pretensión indemnizatoria bajo los conceptos de lucro cesante, daño emergente y

moral admitiendo como medios probatorios la resolución de Alcaldía, el carné de desarrollo y crecimiento de su menor hija, el carné perinatal de la demandante, lugar de la clínica y legalización de copia de DNI de su menor hija y de la demandante; y los medios admitidos de la parte demandada fue la resolución de gerencia N°012-20078-GM/MDA. (Expediente N° 2010-167-CI).

2.2.1.10 La Prueba

Se entiende por prueba en una primera acepción los diversos medios probatorios, ósea en este sentido la prueba es un conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente en una quinta acepción se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negociaciones que se han introducido en el proceso. (Gómez 1998:101)

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción,

considerados en sí mismos.

c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.1.10.1. En sentido común.

“Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso” (Echeandía 1984:06)

Según Osorio (2003), “se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.”

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones

formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Hinostroza (1998) señala que; “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del juez.”

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le

importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Sagástegui (2003) manifiesta que “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el juez” (p. 409).

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone “que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene

en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Para Couture (1958) sostiene que; “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al juez valorar la

prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental.

De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos)

y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez

en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

Es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario.

B. Clases de documentos

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos cuadros, dibujos o fotografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

-Documento Público: El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados o por notario público, según la ley de la materia.(...)

-Documento privado: es el que no tiene características del documento público. La

legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

(CODIGO PROCESAL CIVIL)

C. Documentos actuados en el proceso

-El mérito del Proceso Contencioso Administrativo, seguido entre las mismas partes, con N°2007-015-CA por ante el Juzgado Especializado Mixto de Mala, Secretario actual, Dr. Elmer Flores Vílchez, fenecido. Acredito preexistencia con notificación.

-La exhibición que hará la parte demandada de la Resolución de Alcaldía N° 050^a-2009- A/MDA del 05 de mayo del 2009, cuya original obra en su poder y sea entregada a su despacho, bajo apercibimiento de tener por cierta la copia fedateada que anexo.

-El carné de Crecimiento y desarrollo de mi menor hija A.K.N.R, debidamente legalizado.

-El mérito del carnet Perinatal de la demandante debidamente legalizada.

-El mérito de la Clínica Corazón de Jesús en San Vicente de Cañete, donde estuvo internada y dio a luz a su menor hija antes referida.

-El mérito de la copia legalizada del DNI de su menor hija.

-Resolución de Gerencia N°012-20078-GM/MDA

-Resolución N°313-2007-MDA

-Acta de cumplimiento y reincorporación de su puesto de trabajo conforme lo ordenado en SENTENCIA en el plazo de la ley. (N° 2010-167-CI)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española fundar, en su acepción quinta, significa "Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa".

Couture al definir "Fundamentos de la sentencia" dice: "Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial"

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado.

La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la

segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Es la resolución del juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisada y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o, excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive, y para su validez se requiere llevar la firma completa del juez o jueces, si es un órgano colegiado. Según AGUILA&CALDERON (2001. PAG. 76)

También Bermúdez afirma que es una resolución que,

“... está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto”

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias.

Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio.

Los elementos de la estructura de una sentencia son: preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive.

Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o

improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. (Bermúdez, 2001)

2.2.1.11.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Cajas (2008) manifiesta que; la norma que se encuentra contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Echandía (1981:24), afirma que define a la Congruencia como: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Barrios refiere a la misma como la conformidad existente entre el objeto del proceso y la sentencia que se pronuncia sobre el mismo (p.135)

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

De Hegedus agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones.

Por lo que Vescovi & Colaboradores, expresan que: “...el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa.”

2.2.1.11.4.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2 Funciones de la motivación.

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está

constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

2.2.1.11.4.2.3 La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de

las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4 La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5 Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una

justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

a) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

b) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la—completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta

se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Definición

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Los medios de impugnación, son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y ese control es en general encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior! (...) El código procesal civil peruano establece que los medios impugnatorios tienen por finalidad anular o revocar total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado con vicio o error. (Veramendi)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa,

se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

a) Recursos:

Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por e superior. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia.

Se interponen contra resoluciones, para que, en virtud del principio de la Instancia Plural, pasen por nuevo examen a fin de subsanar vicios o errores.

Nuestro código procesal civil establece los siguientes recursos.

- El recurso de reposición: Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simples trámites o impulso procesal.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en

forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y el cuándo el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente.

El recurso se interpone al juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo con contestación o sin ella el juez resolverá. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

- **El recurso de apelación**

Concebido exclusivamente para solicitar el reexamen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

- Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- Procede contra sentencias, excepto las expedidas por las Salas Superiores.
- Procede contra autos excepto contra los que se expiden en un incidente.

- **El recurso de casación**

Es un recurso extraordinario que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado

incorrectamente determinadamente norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado la norma del debido proceso, o cuando se ha cometido infracción de forma esencial para la eficacia de los actos procesales,

Asimismo se dice que este recurso tiene dos funciones fundamentales:

Una pedagógica que consiste en enseñar a la judicatura nacional el correcto empleo de la ley, y otra unificadora, que consiste en unificar los criterios con respecto a la administración de justicia, mediante la jurisprudencia nacional, este recurso se interpone ante resolución por las cuales ya no es posible interpretar un recurso ordinario como la apelación. En este tipo de recurso prima el interés público. Es extraordinario, porque existen una serie de limitaciones para las partes y el órgano jurisdiccional, las partes al interponer este recurso deben basarse en las causales taxativamente previstas en la ley y las atribuciones de la corte suprema queda determinadas por las señaladas en el propio recurso.

- **El recurso de queja**

Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto al solicitado.

b) **Remedios**

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un

determinado acto procesal, salvo aquello que estén contenidos en una resolución. Se interpone contra actos procesales que no están contenidos en resoluciones dentro del plazo de tres días de conocido el agravio. Son remedios:

- Las cuestiones probatorias: Tachas y Oposiciones.
- Nulidad de actos procesales.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda por concepto de daño moral e infundado en los extremos por concepto de daño emergente y lucro cesante y los pagos de los intereses legales sin costas ni costos

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, las cuales solicitaron el recurso de apelación pues consideraban que la decisión adoptada por el juez en primera instancia necesitaba ser revisada por un órgano superior.

2.2.1.13. Apelación en el proceso de Indemnización

2.2.1.13.1. Nociones

Conforme señala Hinostroza (2000), la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión

arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Para Gozaini, —el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

La apelación, en opinión de Hinostroza, es:

—aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. La apelación es un instrumento normal de impugnación de sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia una segunda instancia. La palabra apelar proviene del latín —appellare, que significa pedir auxilio, de conformidad con esto, apelar vendría siendo la petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

Rafael Gallinal, apunta que: —...por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación

Cajas (2008), menciona que el recurso de apelación está prevista taxativamente en el artículo 364 del Código Civil, donde manifiesta que: El recurso de Apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente

2.2.1.13.3. Apelación en el proceso de Indemnización en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia el recurso de apelación; ya que los sujetos procesales intervinientes en el proceso solicitan este medio impugnatorio para que se examine la resolución que le produce agravio y esta sea revisada y de ser el caso anulada o revocada total o parcialmente o se confirme lo dispuesto en el juzgado de primera instancia, para ello las partes procesales indicaron sus argumentos indicando que se había incurrido en un error de hecho y derecho en lo dispuesto en la sentencia sobre el proceso de indemnización; en relación al daño emergente y lucro cesante; indicando así también que el daño moral reconocido por el juez debería versarse sobre el monto que la parte demandada solicito al iniciar la demanda; ya que considera que los daños morales que se le causo con el despido y el impedimento de ingreso a su centro de labores la llevo a una depresión aguda y postración irreparable por encontrarse sin laborar y embarazada y no percibía atención de seguridad social.(Expediente N° 2010- 176- CI).

2.2.1.13.4. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo a lo observado en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera

instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: declarando CONFIRMADO lo dispuesto en primera instancia, es decir; declara FUNDADA en parte la demanda incoada sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual y se ordena el pago por concepto de daño moral e INFUNDADA en el extremo que se pretende el pago de lucro cesante y daño emergente, más intereses legales, sin costas ni costos; y si bien es cierto se considera la alusión del daño emergente, lucro cesante y daño moral están contenidas en la pretensión, pues esta corresponden a la responsabilidad extracontractual en los artículos 1984, 1985 y no resultan aplicables al caso; en su lugar debe nombrarse los artículos 1321, 1322 que sí están contenidas en la responsabilidad contractual. (Expediente N°2010-167-CI).

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la indemnización por concepto de daño moral con la suma de tres mil nuevos soles; pero cabe resaltar que la demandante solicitó al iniciar la demanda la suma de veinticinco mil nuevos soles, pues considera que los daños causados por el despido y el no ingreso a su centro de labores; y por ende el no percibimiento de sus remuneraciones durante diecinueve meses le causó serios daños como lo es el vacío existencial que la conllevó a una depresión aguda e irreparable postración, y no contaba con atención en la seguridad

social y demás inherentes a una persona en estado de embarazo; pero no acredita de forma fehaciente los medios probatorios ya que si bien es cierto según el artículo 196 del CPC, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos y las acredita; pues la demandante no acredita y por tal motivo el juez encargado dictamino se acuerdo a su criterio según ley. (Expediente N° 2010-167-CI).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización

2.2.2.2.2.1 Responsabilidad Civil

A. Etimología

La palabra responsabilidad parece ser un vocablo de aparición más bien reciente.

El uso jurídico de la palabra proviene al parecer de finales del siglo XVIII, poco antes de la Revolución francesa, por influencia del inglés. El término habría aparecido en el Derecho Constitucional Inglés.

En su vertiente más profunda, la responsabilidad aparece vinculada necesariamente con la libertad y con la naturaleza corpóreo- espiritual del ser humano. Sólo puede concebirse la responsabilidad cuando existe una voluntad humana libre, capaz de determinar sus propios comportamientos en relación a una finalidad. (Corral. pag.11)

En el estado actual de la evolución de la historia del hombre la responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo.

En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad

civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor. Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, aunque nos parezca extraño, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza dice Martínez Carrión,—no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir.

La venganza como sistema tenía el gran defecto de la falta de proporcionalidad y de individualidad como hemos señalado. Por una muerte podía quemarse una aldea entera, o por una violación cometerse un genocidio.

Más adelante se produce un gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es un principio de proporcionalidad de la sanción con la falta cometida, en donde la fijación de la indemnización tiene relación con el daño causado. Se conoce como ley del Tali3n y est3 presente en el C3digo de Hammurabi, las leyes de Man3 y la ley de Moiss3s³ y se resume en la archiconocida frase que todos hemos escuchado m3s de una vez: ojo por ojo, diente por diente. El Tali3n fue tan importante que se dice que: —ha significado para el mundo jur3dico

una sacudida no menos enérgica que la que supuso para la humanidad el paso del paleolítico al neolítico y el descubrimiento de la agricultura. Detener la cadena de daños, limitar la venganza a una pieza concreta del organismo social vulnerador, sustraída a la elección del vengador, por cuanto está determinada por su acción, conlleva a reconocer una madurez intelectual y una valoración trascendente del hombre. Así por ejemplo en el Código de Hammurabi se exigía que si un hombre robaba un buey, oveja, o cerdo de un templo o palacio pagara treinta veces lo robado, o si el robo se lo hacían a un hombre libre entonces debía pagar diez veces; o si se vendían artículos perdidos o robados el comprador podía cobrar doce veces el valor al vendedor; o por ejemplo si un mercader es engañado por su agente quien le niega haber recibido la mercadería enviada, será indemnizado con seis veces el valor de los bienes. (Martínez 1992:13)

Martínez Sarrión, Angel, —La evolución del derecho de daños!, cit. p. 23. Más adelante el mismo va más allá y califica al Talión como un —giro copernicano! que —no sólo incide en el derecho, sino que deja sentir su benéfico influjo en la dulcificación de los sentimientos sociales, posibilitando un planteamiento más en consonancia con la adecuación delito=sanción=reparación, y con ello la ruptura del automatismo que impedía la apreciación de los factores modificativos de la responsabilidad.

En el primitivo derecho germano, también sucedió lo mismo aunque en el medio se legislaron ciertas penas infamantes, como ser cortar el cabello o marcar señales de fuego en la frente; someter a burlas o arrojar al causante al río cargado con piedras o un perro a sus espaldas. Como estas penas debían ejercer una gran presión social se permitía redimirlas con dinero.⁷ Luego la autoridad fijó los valores y se pasó del

sistema de composición voluntaria a la reglada, no permitiéndose ya la opción. El quantum de la indemnización ya no se dejaba al libre arbitrio de las partes, sino que era fijado por un órgano superior.

Así fueron separándose lentamente la responsabilidad civil de la penal y así también fue gradualmente aceptándose la noción de que el daño privado debía ser indemnizado mediante el pago de nada más que los daños causados.

La expresión responsabilidad civil, no fue utilizada en Roma sin embargo para encontrar su origen y significado hay que recurrir al vocablo responsabilidad cuya etimología le da como contenido la raíz latina spondere que tenía como aceptación prometer, comprometerse, ligarse como deudor. Por eso, cuando en Roma la promesa o el compromiso, eran incumplidos o la promesa no eran solventadas, spondere deriva de responder, de la que a su vez deriva de responsun, o responsum; lo que conduce etimológicamente a la idea de responsabilidad vinculada a una relación jurídica preexistente (Vidal, 2015)

B. Concepto normativo

De acuerdo a la definición de los Mazeud, es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato

Ángel Yagüez considera —...que la sanción jurídica de la conducta lesiva responde a una elemental exigencia ética y constituye una verdadera constancia histórica, el sentido de que el —autor del daño responde de él. Es decir se halla sujeto a responsabilidad que se traduce en la —obligación de indemnizar¹ o reparar los daños causados a la víctima. Aunque no todos los hechos dañosos tengan la misma fisonomía, y una manera de comprender la diferencia que existe entre la responsabilidad contractual de la extracontractual, es tomando como ejemplo la

división de los actos dañosos en dos grandes grupos:

a) Los que nacen de un contrato, genera la obligación de cumplimiento de contrato. Dado que el daño ocasiona perjuicio al afectado, por lo cual queda obligado a indemnizar por esos daños. En este caso estamos hablando de responsabilidad contractual:

b) Es la que se genera en cualquier actividad desarrollada por las personas, que sin existir un contrato o pacto ocasiona un daño, y que afecta a la víctima o víctimas. En este caso la persona que ha causado el daño es el que altera el entorno por incumplimiento de una conducta que lo debe mantener. En este caso estamos ante una responsabilidad extracontractual. (1993)

c) La responsabilidad civil aparece vinculada al daño que sufre esencialmente una o más personas individualizables y al deber que tiene alguien al repararlo o compensarlo con medio equivalentes. Para conceptualizar esta responsabilidad, se ha señalado que es la necesidad en que un individuo se coloca de satisfacer toda violación dañosa a la conducta que debe observar su vida en sociedad, sea que ella se encuentre regida por normas jurídicas, morales o religiosas. (Corral)

d) Un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil, sin lugar a dudas, es el aspecto objetivo del daño causado, pues solamente cuando se ha causado daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de indemnizar, bien se trate del ámbito contractual o extracontractual, ya que en caso contrario no existirá ningún sustento para el nacimiento de dicha obligación legal de indemnizar.

e) Como es evidente, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, el daño debe ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes. Sin embargo, en ambos casos el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado. De no haber daño no se configura un supuesto jurídico ilícito, contractual o extracontractual y, por ende, no se configura un supuesto de responsabilidad civil, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita. El objetivo de los sistemas de responsabilidad civil, no es el sancionar las conductas antijurídicas, sino que se indemnicen los daños causados. (Taboada, 2000)

La responsabilidad civil extracontractual subjetiva, establecida desde los tiempos de la antigua Roma, en la que la Ley de las XII Tablas autorizaba a los acreedores a conducir después de sesenta días de prisionero al deudor para venderlo como esclavo, fue desarrollada por obra de los juristas medievales en relación al daño, a nivel federal se vincula a la necesidad de demostrar la culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso.

No está de más decir una vez más, aunque en la clase se haya repetido hasta el cansancio, que debe mediar un vínculo causal entre la conducta -antijurídica y culpable- y el daño. De manera que, frente a la verificación de un comportamiento ilícito -doloso o culposo- atribuible a un sujeto (responsabilidad subjetiva), causante del daño, surge la obligación de reparación.

Conviene también señalar que la imputación de tal conducta al agente provocador puede ser por un comportamiento enteramente suyo, es decir, por hecho propio; o

bien, por una conducta de otro, sea, por hecho ajeno, cuyo autor no ha tenido relación jurídica previa con el ofendido.

Ello determina la diferencia entre responsabilidad directa e indirecta, dando lugar así, a la regulación legal de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva e indirecta, que integra los conceptos de "culpa in eligiendo" y "culpa in vigilando". Asimismo, la conducta puede ser comisiva u omisiva. Esta última aflora, por lo general, como consecuencia de un proceder negligente del provocador del daño; sea, sin el concurso de la diligencia debida.

2.2.2.2.2. Daño

a) Conceptos

Rafael Piña Varo, en su Diccionario de Derecho, define el daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. El Daño no puede ser entendido sólo como una lesión de un interés protegido, por cuanto ellos resulta equívoco y sustancialmente impreciso, el daño incide más bien en las consecuencias, aquello que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza. (Espinoza, 2013)

El concepto de daño que resulta de la denominada teoría de la diferencia ha sido objeto de críticas en la doctrina más autorizada, que ha seguido varios caminos. Ante todo, se observa que el concepto resultante de la teoría de la diferencia conduce a una concepción abstracta del daño en la medida en que no toma en consideración las singularidades que puede ofrecer el caso concreto. Además, al

proceder por diferencias en la valoración del patrimonio computando valores de mercado, conduce a un resultado contable o cuasi-contable . Es cierto, se apunta, que los postulados de sentencia , dejaba el muro enteramente nuevo y no e n la mera restauración de la diferencia de valores patrimoniales sino que otorgaba al demandante algo más.

Dice el Tribunal Supremo : «Declarado por la sentencia recurrida que la reparación efectuada (al pago de cuyo importe se condena a los recurridos) deja el muro en mejores condiciones que las que tenía antes de producirse el daño, ha de entenderse que la condena establecida satisface ese principio de indemnidad que rige en esta materia, sin que pueda pretender la actora recurrente que se construya un nuevo muro de contención de la longitud y características técnicas que se contienen en el proyecto formulado por los técnicos a quienes se encargó su confección. Refiriéndose al muro que resultó dañado, se dice en el informe emitido por el técnico municipal (folios 837 y ss.) que "el muro que cubre la excavación, es simplemente un forro de sillería arenisca (merés) que sigue la forma de talud de la excavación, sin ninguna capacidad de contención" y que "la solución constructiva del muro de forro, aplicado sobre un talud estable es razonable en este tipo de terrenos, ya que mantiene el grado de humedad del terreno evitando su desecación, no obstante no estar protegido en su parte superior de la afluencia de aguas, ha provocado su rotura"; por ello, restaurado el muro a su estado anterior al evento dañoso, no puede imponerse el causante del daño la ejecución de un nuevo muro que supla la carencia de eficacia en orden a la contención del talud de que adolece aquel muro, dando así cumplimiento a las exigencias de la Administración municipal en cumplimiento de lo establecido en la legislación urbanística, puesto

que esa falta de capacidad de contención del muro no es consecuencia del actuar dañoso imputado a los recurridos sino de la solución constructiva adoptada en su momento.» la teoría de la diferencia puede n ser en la mayor parte de las ocasiones, un buen criterio de cálculo del daño , per o n o suministra n en rigor un concepto jurídico suficiente. (DIEZ, P. pag.313)

En sentido amplio el término se refiere a toda suerte de mal material o moral. El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano.

Más particularmente, el detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.

En este sentido de definir al daño como una lesión de un interés protegido, Juan Espinoza nos dice —el daño no puede ser entendido como solo como una lesión de interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza. Es por ello que

de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico algunos autores sostienen que no resulta adecuado denominar —responsable a quien se le atribuye la obligación de reparar un daño prescindiendo de su culpabilidad; ello porque la responsabilidad presupone la voluntariedad, consecuente con esto, el encarecimiento de la conveniencia de remplazar la denominación —responsabilidad civil por —teoría general de la reparación del daño o —derecho de daños antes señalada, que incluiría la totalidad del fenómeno resarcitorio, ergo todos los supuestos de daños que merecen reparación. La columna vertebral del sistema del derecho de daños, pasa por el principio universal de que está prohibido dañar a otro alterum non laedere; —existe un deber de no perjudicar, salvo causa de justificación; la materia está constituida no solamente por el derecho a la reparación de los daños injustamente sufridos sino también el derecho a la prevención de los menoscabos.

Por lo expuesto, los elementos configurativos de la responsabilidad por daños son el perjuicio o el peligro antijurídico de éste y el factor de atribución al responsable, constituyendo un presupuesto general no absoluto la relación de causalidad entre el daño o el peligro y el hecho generador, y son presupuestos eventuales la antijuridicidad y la culpabilidad. Córdoba y Sánchez (2002)

Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la

prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios.

A este respecto, establece el artículo 1331 del Código Civil que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización.

Tiene que haber un daño. La responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no es punitiva. Así, si el deudor incumple su obligación

por dolo o por culpa y el acreedor no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a la indemnización; por ejemplo, cuando el mandatario no adquiere las acciones que le encomendó comprar su mandante y éstas bajan de valor en el mercado, Así mismo señala Trazgenies (2005) que: — El daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que, por regla general hace estallar la situación en diversos fragmentos económicamente dañinos; (...), es entonces, importante intentar una categorización de los diferentes tipos de daños en razón de las correspondientes formas de indemnización, a fin de poner un poco de orden en este caleidoscopio trágico.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, (el resaltado es mío) lesión que puede originar

consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales

–no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

b) Requisitos de Daños

La utilización del concepto "daño patrimonial" busca subsanar las deficiencias que surgen con el uso (por parte de la Teoría Clásica de la Responsabilidad Civil) del término "detrimento material", dado que en este último sólo se incluyen a los "bienes tangibles" dejando de lado a otros bienes como los "derechos" que son bienes intangibles que forman parte también del patrimonio.

l Certeza. Todo daño a efecto de ser indemnizado debe ser —cierto, esto implica, que, quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, acreditar los hechos y producir certeza en el Juez, conforme regula el artículo 188 del Código Procesal Civil.(...) Así autores como MOSSET ITURRASPE se refieren a la certeza lógica de la siguiente manera: "La certidumbre del daño, en suma, constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también

al futuro, una consecuencia necesaria... —La certidumbre por ende existe cuando: se trata de consecuencias del hecho dañoso que aparecen como la prolongación inevitable o previsible del daño actual ya sucedido.

2 Afectación personal del daño. El daño se ha de concebir como el menoscabo a un interés, diferenciándolo con el bien jurídico que es concretamente afectado, por ende, la víctima no necesariamente será —el sujeto que es afectado de forma concreta sino también aquél cuyo interés se ve perjudicado(...)

3 Subsistencia del daño: Que no haya sido indemnizado con anterioridad. Este requisito establece que a efectos de solicitar una indemnización el interés dañado a reparar debe no haber sido objeto de un resarcimiento previo que haya dado lugar a su satisfacción, puesto que de permitir su indemnización se estaría incurriendo en un supuesto de enriquecimiento indebido.

Al respecto, los M AZEAUD señalan que el principio de subsistencia, que el perjuicio no haya sido reparado ya, es —una perogrullada; sin descartar que en algunos casos prácticos sí puede haber dificultad para determinar si el perjuicio ya ha sido reparado porque por ejemplo fue cubierto por una póliza de seguro privado, o la seguridad social asumió los costos o incluso un tercero sufragó los daños por su cuenta, pues en estos casos podría alegarse que el daño no existe. En estas hipótesis del daño asumido por los seguros, pensamos que el problema que se presentaría no es de subsistencia del daño, como lo afirman BUSTAMANTE ALSINA y MARTÍNEZ RAVE , sino del carácter personal del daño, pues los legitimados para cobrarlos entonces serían esos terceros que se hubieran subrogado

en los casos en que opera esa subrogación, en el crédito contra el causante del daño. Velásquez Posada (2009).

Coincidiendo y, siguiendo en la cuestión a la Dra. Zavala de González, resulta imprescindible explicitar el esquema axiológico sobre el que se asienta el derecho de daños, erigiéndose como principios básicos los que se enuncian: a) El respeto de la persona humana, su dignidad esencial (vida, salud, intimidad, identidad, vida en relación) por encima de calidades tales como la utilidad aunque sea pública (para que no escape el culpable sacrifiquemos al inocente). b) La solidaridad con el prójimo, que presupone valores como el bien común y bienes colectivos como el medio ambiente, ambos deben ser preservados superándose problemas de justicia distributiva, lo que acaece cuando el Estado asume preventivamente daños con sistemas como los de la seguridad social o al afrontar directamente perjuicios sufridos por las personas en virtud del accionar lícito del mismo Estado. c) La integración del derecho de daños con otras áreas del pensamiento, superándose la sujeción estricta al derecho civil, sin alejarse de éste, el derecho de daños se informa desde elevados principios constitucionales tuitivos de valores personalísimos, hasta otras ramas del saber (física, psiquiatría) que permiten dilucidar la entidad, causa, cuantía, etc. del daño. d) La simplificación importa el abandono de la tecnocracia jurídica en pos de la solución justa del caso; el centro de gravedad en el daño injustamente sufrido, permite al derecho de daños obviar diferencias tales como la responsabilidad contractual o extracontractual, objetivizar los factores de atribución, etc., o sea acentuar la vivencia de la justicia.

e) El equilibrio del derecho de daños debe manifestarse al igual que la justicia, en

la búsqueda del justo medio, esto es, el resarcimiento suficiente fruto de la ponderación del daño sufrido por la víctima y la posibilidad del responsable. Coincidimos con el carácter opinable que tienen las soluciones que pretenden obtener el equilibrio por otras vías como la tarificación (la no reparación del daño moral cuando no ocurre el fallecimiento sino la cuadriplegia irreversible de la víctima) por ser contrarias a la ponderación destacada. f) La eficiencia del Derecho de daños se va a exhibir cuando el juzgador no sólo procure restaurar el menoscabo o detrimento, sino también cuando la decisión procure llevar adelante las medidas que sean menester para que el daño no vuelva a ocurrir, al removerse las causas que desencadenaron el daño; todo ello, el reintegro de las cosas al estado anterior y la remoción de las causas deben realizarse con celeridad, porque la justicia tardía no es justicia. g) El realismo importa sostener que el derecho de daños debe conjugar entre sus principios básicos, la absorción jurídica de la realidad circundante, para así lograr acompañarla a una distancia prudente y no desde la lejanía sin compromiso; esa realidad muestra situaciones lesivas en permanente actualización, algunas veces con causas originarias desconocidas, que deben estimular la reacción pronta y suficiente del derecho a través de sus ejecutores y creadores, hasta hace poco tiempo no era posible siquiera imaginar que podía haber daños injustos en el origen de la vida, como puede ocurrir hoy con la fecundación asistida. h) La justicia sustancial debe ser alcanzada por el Derecho de daños, y lo logrará cuando ajuste su proceder a la ética y ponga a ésta por encima de principios tales como los de la utilidad de cualquier naturaleza; la lógica del mercado, no puede convalidar el derecho al daño si éste se paga; frente al detrimento se debe procurar su remoción, y en algunos casos en donde no es

posible la mensura, la justicia sustancial no es incompatible con la utilidad, en el daño moral, es más útil la compensación que la impunidad del menoscabo, y por otro lado, en estos tiempos en donde la eficiencia se mide por principios económicos, el valor analizado importa reconocer la existencia de la economía, pero que ésta se sujete a la equidad en el resultado; caso contrario que surja el derecho para intentar restablecer la justicia sustancial, por ejemplo las indemnizaciones punitivas que tienden a evitar que el agresor obtenga beneficios con el daño por él resarcido. Córdoba y Sánchez (2002)

Como ya se tiene indicado anteriormente nuestro país tiene un Sistema de Responsabilidad Civil ineficiente. Ello ha generado una serie de cuestionamientos, los que también han recaído en la subsistencia del daño, teniendo en cuenta lo que establecen las funciones de la Responsabilidad Civil; estas son: a) La función satisfactoria (que como vimos postula la "satisfacción plena de los intereses perjudicados"), b) La función de equivalencia (que establece la equivalencia entre el contenido patrimonial del daño y lo que egresa del patrimonio del deudor extracontractual) (DIEZ-PICASSO, PONCE DE LEON, 1999)

El dispositivo mencionado señala: "Artículo 123 del Código Procesal Civil: COSA JUZGADA. Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos

derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

(CODIGO PROCESAL CIVIL)

Como es evidente, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual el mismo deberá ser consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre las partes.

Al respecto, Lafaille apunta que el daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

A su turno, Alfredo Orgazlo define como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

Para Jaime Santos Briz, el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica.

En nuestra legislación no existe la denominación de daño patrimonial, sino que simplemente se hace referencia a —daños y perjuicios], o —daño emergente y lucro cesante]

La responsabilidad en el derecho de daños se conceptualiza como la asunción de las

consecuencias perjudiciales injustas sufridas o que pueden llegar a sufrir las personas, por acciones realizadas o que pueden realizarse; quiere decir frente a estas circunstancias responde el obligado a resarcir o prevenir consecuencias acaecidas. Cordova y Sánchez (2002).

2.2.2.2.3 Daño emergente.

Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana —la disminución de la esfera patrimonial del dañado (ESPINOZA ,2013)

Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar, (...) el daño emergente puede en muchos casos no ser "actual", en razón de que el hecho dañoso no ha agotado sus efectos al momento del litigio. Esto ha sido pasado por alto por algunos juristas; el hecho dañoso puede seguir actuando de manera oculta, y sus secuelas aparecer recién mucho tiempo después, efectivizándose en la destrucción de elementos que se encontraban en el patrimonio de la víctima, es decir ocasionando un daño "futuro", con relación al momento del litigio. Cuando la víctima no ha advertido la existencia de ese daño "futuro", recién podrá accionar cuando los daños se concreten; pero en algunos casos es "cierto" que el hecho dañoso ha de seguir una evolución que permite predecir con seguridad que la víctima padecerá un daño emergente "futuro", que es efecto de un hecho ya pasado y se va a concretar recién con posterioridad. (Moisset, L., 2015)

La jurisprudencia peruana no ha tenido usualmente dudas en cuanto a la reparación del daño emergente. En los casos de daños corporales, ha considerado como daño emergente a los gastos de curación y tratamiento, incluyendo los que requieran en el futuro. (...) (Trazegnies F. 2005)

2.2.2.2.4 Daño moral y personal

Tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se—lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial| entendiéndose como sinónimo de daño moral. Dentro de la actual

sistemática de nuestro código civil, la categoría de daño extra patrimonial o subjetivo comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y al daño moral, definido como —el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc, padecidos por la víctima, que tienen el carácter de —efímeros y no duraderos| (ESPINOZA, 2013)

Cuando el daño ocasionado no afecta a las propiedades de una persona, sino a la integridad de la persona en sí, la legislación ecuatoriana lo define como daños morales.

Sin embargo, consideramos que la expresión —daños morales| utilizada en la reforma de 1984, resulta diminuta y sugiere que es un daño que afecta únicamente a la dignidad o la buena honra de la persona.

El daño a la persona y daño moral son formas para diferenciar al daño patrimonial, aunque muchos autores entran en los detalles para diferenciarlos como —daño

biológico, —daño no patrimonial, —daño inmaterial. Aunque estas diferenciaciones son bien entendidas si no se refieren al daño patrimonial. Al extremo que su abuso ha llevado a la doctrina francesa a una confusión. Se puede concluir que el —daño a la persona y el —daño moral son idénticos en cuanto a la clasificación de Extra patrimonial y su contenido.

El daño a la persona es una novedad del Código Peruano de 1984, promovida por el doctor Carlos Fernández Sessarego; y según éste jurista: —La distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extra patrimonial estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona.

Este último sería —el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral había quedado reducido —al dolor de afección, pena, sufrimiento. (Trazegnies F. 2005)

El daño moral es pues la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerado socialmente legítimo. En el ámbito de la responsabilidad civil obligacional o contractual, el artículo 1332° se limita a decir que; —el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento, sin hacer ninguna referencia al posible significado de daño moral.

Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma. Así, por ejemplo, se entiende en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del conyugue, hijos, padres y familiares en general. Sin embargo, la doctrina establece que para que se pueda hablar de daño

moral no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento considerado socialmente digno y legítimo, es decir, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y , por ende, considerado digno de la tutela legal. Este requisito fundamental del daño moral influye claramente en el artículo 1984 del código civil, que señala lo siguiente: —El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Sin embargo para nosotros el daño moral no se agota jurídicamente en los sentimientos por los miembros de la familia, sino también cualquier otro sentimiento digno y legítimo.

Dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva respecto de sujetos, animales o bienes. En el primer supuesto, piénsese en la pérdida del conyugue, o del conviviente, de un hijo o un padre, en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en el daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. (ESPINOZA, 2013)

En lo relativo al daño a la persona debemos señalar en primer lugar que a diferencia del daño moral, él mismo no se acepta literalmente en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, sino únicamente en el campo extracontractual, según fluye el artículo 1985°. El artículo 1332° del sistema contractual solo hace referencia al daño moral. No obstante lo cual pensamos que el daño a la persona es

también indemnizable en el campo de la responsabilidad civil contractual en nuestro sistema jurídico, pues no existe ninguna razón para limitar su aplicación únicamente al campo extracontractual.

Pero las cosas son diferentes cuando hablamos de perturbaciones o alteraciones del equilibrio psíquico que no llegan a crear una patología. Entonces estamos antes las emociones fuertes de la vida: una gran pena, un gran dolor, un sufrimiento, una frustración. Sin embargo, todo ello parece pertenecer a la categoría de los daños morales, conforme antes ha sido definida.

En el campo extracontractual, el monto indemnizatorio no depende del grado de culpabilidad del autor, sino únicamente de la existencia de una relación de causalidad adecuada, en tanto y cuanto se indemnizan todos los daños siempre que sean consecuencia de una relación de causalidad adecuada. Esto significa que en el ámbito extracontractual se indemnizan todos los daños y no interesa la calificación de previsibles e imprevisibles, como tampoco el que sean consecuencia inmediata y directa o no de la conducta antijurídica. Este principio recibe el nombre de —reparación integral y se encuentra claramente establecido en el artículo 1985° del código civil. (Taboada, 2013)

2.2.2.2.5. Conceptos de daño actual y de daño futuro

Si deseamos establecer una línea de separación entre el "daño actual" y el "daño futuro", es indispensable determinar previamente en qué momento nos debemos colocar para apreciar los daños y clasificarlos. Deseamos destacar que todos los daños son una consecuencia o efecto del hecho generador que los ha causado; la lógica pone de manifiesto que el daño va a ser posterior en el tiempo al hecho

generador, de manera que por veloz que sea el efecto, a punto tal que parezca "instantáneo", se produce siempre en un momento futuro, con relación a la causa generadora. Pero no siempre el daño se produce de manera instantánea, sino que - con mucha frecuencia- las consecuencias dañosas se proyectan a lo largo del tiempo, a veces durante períodos bastante extensos, como sucede en los casos de invalidez permanente.

El tiempo físico y el tiempo jurídico; quizá sea conveniente recordar que en la dimensión temporal encontramos el pasado, el presente y el futuro. Pasado y futuro pueden imaginarse como "cantidades" de tiempo, susceptibles de medición; el presente, en cambio, no es más que un punto, en perpetuo movimiento, que va desplazándose a lo largo del hilo de nuestra vida, y transformando lo que hasta hace un instante era "futuro", en un definitivo e irrecuperable pasado. Si analizamos el tiempo físico, o tiempo material, el presente solamente puede ser un punto -como ya hemos dicho- pero desde el punto de vista de las realidades jurídicas, que son distintas de las realidades físicas, encontramos dimensiones de "tiempo ideal", que son diferentes a las realidades físicas del tiempo; así, por ejemplo, una conferencia, o la lectura de un fallo, que temporalmente tienen un "antes", y un "después", a partir del instante en que se iniciaron, hasta el momento en que finalizan, idealmente forman una unidad temporal única, como lo explica con singular agudeza LÓPEZ de ZAVALÍA, en un hermoso trabajo sobre irretroactividad de la ley.

2.2.2.2.6 Lucro cesante

A. Conceptos

Se afirma que el daño por lucro cesante requiere de una certeza razonable, en orden a su producción y por regla debe valorizarse de acuerdo a la equidad, el lucro cesante debe ser resarcido no solo en el caso de absoluta certidumbre, sino también cuando, la base de la proyección de situaciones existentes, pueda considerarse que el daño se producirá en el futuro, según lo razonable y fundada previsión. (ESPINOZA, 2013)

—El campo de la responsabilidad civil tiene tal riqueza de contenido que no puede sorprendernos el hecho de que, pese a los numerosos estudios que se le dedican, continúe generando nuevas cuestiones, o exigiendo a la doctrina el esfuerzo de considerar aspectos que antes no había sido necesario analizar, o que habiendo sido ya considerados requieren nuevos análisis en pos de obtener soluciones más justas. En tal orden de ideas y a los fines de introducir el tema a tratar, nos parece conveniente recordar que el daño puede presentarse de distinta forma; a veces se materializa instantáneamente, y su dimensión queda fijada definitivamente como sucede cuando se destruye un objeto no fructífero. En tal caso el valor del perjuicio sufrido, y por consiguiente el monto de la indemnización, pueden determinarse con bastante precisión(...)Ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos (...) Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido. (Moisset, L.2015).

a) Lucro cesante actual y lucro cesante futuro

Todo lucro cesante es posterior al hecho dañoso, lo que es irrelevante a los fines de la clasificación que examinamos: será un daño actual cuando la pérdida de ganancias se produce antes de la promoción del proceso²⁷ y un daño futuro cuando la pérdida de ganancias se proyecta allende la duración del pleito. Esta segunda alternativa se conecta estrechamente con los lucros cesantes derivados de incapacidades laborativas permanentes (o, al menos, duraderas), que le provocarán al damnificado una disminución (cuando no, la completa anulación) de sus aptitudes productivas, generando un lucro cesante futuro.

b) Legitimación activa:

La indemnización por lucro cesante puede ser reclamada, obviamente, por quien ha sido la víctima del hecho dañoso, sufriendo lesiones de manera directa en su persona que han repercutido sobre sus aptitudes productivas y se han erigido en óbice para la obtención de una ganancia. Pero, además, puede ser exigida también por damnificados indirectos que han dejado de obtener ingresos con motivo de las lesiones sufridas por otra persona, como es el caso de familiares que deben tomar a su cargo la atención (transitoria o permanente) de una persona incapacitada y, consecuentemente, deben desatender su trabajo.

2.2.2.2.3. La indemnización

2.2.2.2.3.1. Conceptos

—La palabra indemnización, dentro del lenguaje usual, es utilizada para designar el pago de una suma de dinero o de un bien económico. Si tal aceptación

fuera excluyente de todo significado no patrimonial, esto significaría que, si una persona quiere demandar por daños extra patrimoniales que no han implicado lesión patrimonial alguna, no tiene más remedio que traducirlos en términos de dinero a través de estos dos artificios:

A) Inventar la existencia de un daño patrimonial paralelo al daño extra patrimonial, aunque fuere reducido.

B) Aceptar la teoría de que lo extra patrimonial puede repararse patrimonialmente y atribuir un valor arbitrario en dinero al honor lesionado o al derecho atropellado de la persona.

La indemnización es la compensación por un daño que se haya recibido. El término se emplea principalmente en el ámbito del Derecho y permite a través de él referirnos a la transacción que se realiza entre un acreedor o víctima y un deudor o victimario, es decir, es la compensación que un individuo puede exigir y eventualmente recibir como consecuencia de haber sufrido un daño, o en su defecto por alguna deuda que mantenga con él otra persona o entidad. (sitio web)

Así mismo La Indemnización es un derecho de orden público que se traduce en una compensación económica al trabajador por el desgaste físico e intelectual que realizó a favor del empleador durante la ejecución de sus labores. (Machicado, J. 2015)

Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o a algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil. Ésta es definida como el conjunto de normas que como

sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona. Se le considera también como —el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. (MOSSET ITURRASPE, 1988:337)

2.2.2.2.3.2. La indemnización por daños y perjuicios

A. Conceptos

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. .

(...)Se refiere a la obligación de resarcir daños o perjuicios ocasionados con Abarca la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno, y por el hecho de las cosas Comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios ocasionados por acciones u omisiones culposas o dolosas. (Osterling, 2015)

Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia. Contractuales son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento. Extracontractuales son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas.

Por otra parte, la indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario (salvo en determinados supuestos de obligaciones extracontractuales que pueden dar lugar a una reparación específica), se debe proceder a valorar económicamente distintos aspectos o componentes que si bien, son fácilmente teorizables, plantean en la práctica notorias dificultades de concreción. En este sentido, el artículo 1106 del Código Civil establece que: —La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Toda acción de reparación de un daño material requiere la prueba del monto a que ascienden, para efectos de que el juez pueda tener un elemento de condena. Sentenciar al pago de una cantidad que no ha podido ser demostrada en juicio representaría para el juez extralimitarse en sus funciones y causar grave daño al demandado. Porque la indemnización de daños y perjuicios no es un castigo a quien cometió el daño. No es una penalidad hacer que una persona que causó un daño, sea quien corra con los costos ocasionados por el mismo. Basta notar que quien impone de manera explícita la obligación de pagar por los daños no es un juez de lo penal, sino un juez de lo civil.

La jurisprudencia normalmente exige un criterio restrictivo en la valoración de la prueba en los casos de fijación del quantum indemnizatorio, remitiendo su valoración a los criterios generalmente aplicados por los órganos

judiciales. —La función de calcular los daños indemnizables es atribuida exclusivamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto.

La cuestión teórica que se plantea hoy en día en relación con las obligaciones extracontractuales estriba en determinar si el daño moral y el daño material o patrimonial deben englobarse bajo un mismo concepto o si, por el contrario, responden a dos conceptos diferentes. La doctrina mayoritaria se pronuncia a favor de esta última tesis, al afirmar que sólo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales nunca son resarcibles, sino, de algún modo, compensables. En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que la pretensión de indemnización del daño moral cuando tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero, más que una función reparadora, cumple la finalidad de ser una compensación de los sufrimientos del perjudicado o *pretium doloris*.(Bermúdez)

Un caso especial en que el actor no debe probar el monto a que ascienden los daños, es cuando tales daños son ocasionados por el incumplimiento o el retardo en el cumplimiento del pago de una obligación pecuniaria.

Afirma Villagran que, es obvio que la mora en el pago de dinero causa daño al acreedor, pues éste no puede poner a producir ese dinero. Sin embargo, la prueba del monto a que los daños ascenderían en una situación así se vuelve sumamente complicada y es mucho más subjetiva. Es cierto que el dinero referido podría servir

al acreedor para incursionar en un negocio a todas luces rentable; pero es también cierto que ningún negocio o inversión tiene seguridad. Y si el acreedor dijera que puede invertir el dinero en una institución bancaria a producir intereses, la prueba resultaría también subjetiva, puesto que dependería de la entidad bancaria, ya que la tasa de interés pasiva cambia entre las distintas instituciones financieras, y depende también de la clase de inversión. Es por esta razón que la ley, de manera expresa, establece que cuando se trata del pago de una cantidad de dinero, el acreedor no tiene necesidad de probar cuáles son los perjuicios que ha sufrido, si meramente se limita a reclamar intereses sobre el monto impago. Lo que el actor debe probar en este caso solamente es la existencia del daño, y quién causó el daño. Los intereses como indemnización de perjuicios por la mora no son aplicables cuando la obligación que está pendiente de pago corresponde a pensiones periódicas, en general, como los pagos a un establecimiento educativo, o el alquiler mensual de una casa. Tampoco se puede aplicar intereses atrasados.

Sin embargo de estas limitaciones, cabe resaltar que el hecho de que la ley reconozca a la mora en el pago de una obligación dineraria como un daño que debe ser indemnizado, es lo que permite a un acreedor reclamar al deudor el pago de intereses por mora, aun cuando tales intereses no se hubieren pactado.

Cuando ocurre el daño, a la manera de reparar las consecuencias dañosas se le conoce como indemnización, la cual usualmente comprende una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado. En ese orden de ideas, —para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, que el hecho sea la causa y el daño su consecuencia, por lo que entre hecho y daño debe de haber una relación de

causalidad, pero esa relación debe ser inmediata y directa, esto es que el daño sea una consecuencia necesaria del hecho causante. (CORRAL, H pag. 3)

Para que un daño sea indemnizable, además de concurrir necesariamente un título de imputación subjetiva de la responsabilidad por apreciación de culpa o, en virtud de una norma jurídica, por el riesgo creado, es preciso que en el daño mismo concurren algunas condiciones o algunos requisitos. De esta suerte, trata el ordenamiento de limitar, por una parte, las consecuencias ulteriores de las acciones humanas y, por otra, el derecho al resarcimiento del perjudicado cuando pueden encontrarse serias razones para ello. Bajo este epígrafe, que trata de estudiar las condiciones del daño indemnizable, se examinarán:

- 1.º La exigencia de que el daño indemnizable esté casualmente enlazado con la acción u omisión de la persona a quien se quiere hacer responsable
- 2.º La llamada causalidad alternativa hipotética.
- 3.º La denominada *compensatio lucri cum damno* o compensación de los beneficios con el daño

A. Requisitos para la indemnización

—Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- (a) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
- (b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y
- (c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

La inexecución de la obligación.- El primer elemento, la inexecución de la obligación, no requiere mayores comentarios. El deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión. Corresponde al juez apreciar, en cada caso, la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del Código Civil, y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente

La imputabilidad del deudor.- La conexión entre el dolo o la culpa y el daño exige mayores comentarios. Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inexecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. Advertimos que ha merecido escaso interés la elaboración de una teoría orgánica del nexo entre el hecho o la omisión por dolo o por culpa del deudor y el daño que origina y que da lugar a la indemnización.

El daño.- (...) es todo detrimento que sufre una persona por la inexecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.

(Osterling, 2015)

A. La indemnización en el proceso judicial en estudio

La indemnización dentro del proceso judicial hace referencia a los daños y perjuicios causados a la señora S.R.G por parte de la M.D.A, ; ya que esta no percibió durante nueve meses sus remuneraciones por encontrarse sin laborar y además se le impidió el ingreso a su centro de labores, lo que trajo consigo que la demandante no gozara del derecho a la seguridad social , puesto que se encontraba en estado de embarazo y no pudo recibir las atenciones que una persona gestante recibe privándosele de atención médica , que ocasiono que la demandante cayera en un estado de depresión angustiante tanto por la falta de trabajo como por la falta de atención médica para ella como para su menor hija: todo ello le causó serios daños psicológicos que la llevaron a un postración irreparable, a ello también se le suma los daños producidos como el lucro cesante y daño emergente pues su patrimonio no se vio incrementado por lo que dejo de percibir y lo gastos que tuvo que costear en atenciones médicas, por ello la señora S.R.G solicita la indemnización por daños y perjuicios.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Admisión:

Acción y efecto de admitir. En Derecho Civil se dice admisión de pago; en el Comercial, admisión de socio; en el Procesal, admisión de las pruebas presentadas y de los recursos interpuestos por las partes. (Cabanellas, 1998)

Alegato:

En general, el escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria. DE BIEN PROBADO. Escrito que, después de practicar las pruebas, pueden presentar las partes en primera instancia, y antes de la sentencia. (Cabanellas, 1998)

Apelación:

Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes. (Cabanellas, 1998)

El que interpone la apelación se llama apelante; y apelado se denomina al litigante vencedor, contra el cual se apela. CON EFECTO DEVOLUTIVO SUSPENSIVO.

La apelación legítimamente interpuesta, dice Escriche, suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, y devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior.

Por eso se dice que la apelación tiene dos efectos: uno suspensivo y otro devolutivo.

(Cabanellas, 1998)

Apelar:

Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior. (Cabanellas, 1998)

Calidad.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba.

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Dación

Acto o acción de dar, sólo en términos jurídicos. Entrega real y efectiva de algo. En pago con mayor rigorismo(...) se denomina también datio in solutum; o sea, acción de dar algo para pagar una deuda. En general significa la entrega de una cosa en pago de otra que era debida o de una prestación pendiente. (Cabanellas, 1998)

Daño:

En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el

grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. (Cabanellas, 1998)

Daños y Perjuicios:

Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del Derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y por perjuicio), la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse; pues el herido, por ejemplo. ha perdido sueldos u honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal artículo. (Cabanellas, 1998)

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013)

Desamparo:

Abandono de persona o de cosa. Renuncia de un derecho. Desistimiento de apelación o recurso. En general, dejar sin protección ni ayuda a quien la necesita o pide. (v. Abandono.) (Cabanellas, 1998)

Despedir:

Soltar o arrojar un objeto material. Con relación a ciertas armas, singularmente primitivas, constituye la agresión; por ejemplo, tratándose de piedras, lanzas o

dardos. Apartar o alejar a quien molesta o es gravoso. Prescindir de los servicios ajenos. Disolver unilateralmente el patrono o empresario el contrato o relación de trabajo. (Cabanellas, 1998)

Despido:

Despedida, sin más, como acción o efecto de despedir a uno o de despedirse, decía la Academia Española para referirse a esta voz. En general, despido significa privar de ocupación, empleo, actividad o trabajo. En Derecho Laboral, se entiende estrictamente por despido, la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo realizada unilateralmente por el patrono o empresario. (Cabanellas, 1998)

Devengar:

Hacer de uno alguna cosa mereciéndola. Adquirir derecho a una percepción o retribución por el trabajo prestado, los servicios desempeñados u otros títulos. Se dice así que se devengan costas, honorarios, sueldos, etc. Producir, como intereses o créditos. (Cabanellas, 1998)

Distrito Judicial.

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador

e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Emergente:

Del latín *emergens*, salir, brotar. Lo que nace, sale y tiene principio de otra cosa, como daño emergente, que se refiere al deterioro, perjuicio o detrimento que las cosas o bienes sufren. (Cabanellas, 1998)

Expresa.

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente

Actuación administrativa, sin carácter contencioso. | Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. | Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Cabanellas, 1993)

Evidenciar.

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Factor:

En términos generales, quien hace alguna cosa, el autor. (Cabanellas,1998).

Facultad:

Potencia, virtud, capacidad o aptitud física o moral es el principio próximo o inmediato de nuestra operación; o sea el poder que el alma tiene de obrar con conciencia y libre determinación de sus actos. (Cabanellas, 1998).

Falsedad:

Cualquier mutación, ocultación, desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionada como delito en los códigos penales. (Cabanellas, 1998).

Falsificación:

Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; ya sea en la escritura, en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc. Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos y marcas. (Cabanellas, 1998).

Falso:

Opuesto o contrario a la verdad; inexacto, incierto. | Ilegal o imitación de lo legal. (Cabanellas, 1998).

Fortuito:

Lo que acontece casualmente. Lo que se produce sin premeditación ni previsión siquiera. (V. CASOFORTUITO. FUERO MAYOR.) (Cabanellas, 1998).

Funcionario Público:

Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su

amplitud, cabe establecer provisionalmente que el funcionario es toda persona que desempeña una función o servicio, por lo general público.

La Academia, se inclina resueltamente a la equiparación del funcionario con empleado público. Quien desempeña una función pública(Cabanellas, 1998).

Gastos:

Conjunto de desembolsos pecuniarios, o de valores y bienes equivalentes, realizados en el ejercicio o desempeño de una actividad periódica, permanente o compleja, o frecuente si es discontinua. En el patrimonio particular y en el presupuesto del Estado u otras corporaciones públicas. (Cabanellas, 1998).

Hechos:

En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes, anteriores al litigio, que pueden tener importancia en la causa. Aquellos que en la sentencia se consideran de una manera expresa como habiendo ocurrido. El veredicto del jurado. en realidad, no es más que una declaración de hechos probados, sobre los cuales el tribunal de derecho habrá de aplicar las disposiciones legales pertinente (Cabanellas, 1998).

Indemnización:

Resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. Suma o cosa con que se indemniza. En general, reparación. Compensación. Satisfacción. (Cabanellas, 1998)

Jurisprudencia

La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considerar . La interpretación

de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. (Cabanellas, 1993)

Normatividad.

Regla que regula el comportamiento de los individuos en la sociedad y cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por el propio ordenamiento. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Saneamiento:

Es la que tiene efecto por el juez, a instancia de parte, cuando el comprador es turbado o perjudicado en su derecho sobre los bienes adquiridos. (Cabanellas, 1998)

Salario:

Etimológicamente, esta palabra viene de *salarium*, de sal; mientras que la palabra

sueldo, hasta cierto punto equivalente, procede de la dicción soldada, que era la paga que recibía por su actividad el hombre consagrado al servicio de las armas. El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. (Cabanellas, 1998)

Testimonio:

Declaración o deposición que el testigo, perito o intérprete hace contra la verdad en causa civil o criminal. (Cabanellas, 1998).

Variable.

Inestable, inconstante y mudable. Magnitud cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad, como los puntos resultantes de la tirada de un dado.(Real Academia de la Lengua Español

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos

se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o traaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre indemnización en el expediente N° 167-, perteneciente al Primer Juzgado

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por los daños y perjuicios. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el 2010 – 167- CI, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Asia, del Distrito Judicial de Cañete seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será

una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

	<p>de fojas catorce a diecisiete, doña S.M. R.G. interpone en la vía de proceso ABREVIADO demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por responsabilidad contractual contra la M.D.A y su Procurador Publico, a fin de que se cumpla con pagarle la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, de los cuales precisa treinta mil nuevos soles es por concepto de daño emergente, treinta mil nuevos soles por concepto de daño emergente y la suma de veinte y cinco mil nuevos soles por concepto de daño moral, sustenta su acción en que interpuso demanda contenciosa administrativa contra la M.D.A por afectación de sus, derechos, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA del veinte y cuatro de agosto del dos mil siete, que disponía su destitución y la Resolución de Alcaldía N° 0313-2007-NMDA, del tres de octubre del dos mil siete, expresa que se le impidió su ingreso a su centro de trabajo el cuatro de octubre del dos mil siete, por parte del jefe de personal de la emplazada, habiéndose posteriormente ordenado su reincorporación a su centro de trabajo en su cargo habitual de asistente de contabilidad y demás situaciones que fluye del expediente acompañado tramitado por ante el Juzgado Mixto de Mala, en cuyo proceso la parte demandada fue declarada</p>	<p>individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades ,que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. . Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>de Mala, en cuyo proceso la parte demandada fue declarada</p>	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>rebelde y donde mediante sentencia se declaró fundada en parte su demanda, declarándose nulas las resoluciones administrativas cuestionadas, retrayéndoles sus derechos laborales hasta antes de la expedición de las mismas, seguidamente ante el mandato judicial la demandada expidió la Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA del cinco de mayo del dos mil nueve, disponiéndose su reincorporación a su centro de labores, habiendo estado diecinueve meses sin trabajar desde el cuatro de octubre del dos mil siete hasta el cinco de mayo del dos mil nueve, lo que le causó daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la demandada conforme a los conceptos antes mencionados; señalando respecto al lucro cesante que el mismo está referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir como consecuencia de su despido injusto; con relación al daño emergente precisa que están referidos a los gastos que ha tenido que afrontar como consecuencia de la privación de sus labores, ya que al encontrarse embarazada no ha tenido atención en la seguridad social, ni control ni tratamiento y demás inherentes a una gestante, habiendo nacido su hija el veinte y tres de marzo del dos mil ocho, frente al cual estuvo desamparada moral y económicamente tanto en el pre y pos</p>	<p><i>pretensión del demandante.</i> Si cumple ²<i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i> ³<i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i> ⁴ <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</i> ⁵ <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parto, perdiendo su derecho al pago de lactancia entre otros beneficios; con relación al daño moral menciona que ello se ha dado respecto a su persona y su menor hija, ya que la destitución de su persona por parte de la M.D.A le ha ocasionado el daño más grave que puede sufrir un ser humano al encontrarse sin trabajo, provocando un vacío existencial que produce y conduce a la depresión y a una aguda e irreparable postración, haciendo extensiva la demanda al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, fundamenta su demanda en los incisos 2° y 7° del artículo 2° de nuestra Constitución Política, en los artículos 130°, 424°, 425° y 488° del Código Procesal ,Civil modificado por la Ley numero 29057 concordante con los artículos 1969°, 1983°, 1984° y 1985° del Código Civil, que admitida y corrido traslado de la demanda, esta fue absuelta por la M.D.A mediante escrito de fojas veinte a veinte y uno, negándola en todos sus extremos conforme a los términos ahí expuestos, no siendo absuelta por su Procurador Publico pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, según cargo de notificación de fojas dieciocho vuelta, declarado saneado el proceso mediante resolución de fecha veinte y tres de abril último,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corriente a fojas veinte y nueve y fijado por resolución de fecha cuatro mayo ultimo, corriente a fojas treinta y cuatro, los puntos controvertidos así como la admisión de los medios probatorios respectivos los cuales al tratarse todos de instrumentales no se señaló audiencia alguna para su actuación, habiéndose solamente dispuesto la remisión del Exp. N° O15-2007-CA tramitado por ante el Juzgado Mixto de Mala para procederse a expedir la sentencia, por lo que habiéndose remitido el mismo conforme aparece de la resolución número nueve, este juzgado procede a expedir la correspondiente sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010- 167 CI, del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

<p>nuevos soles por concepto de daño emergente y veinte y cinco mil nuevos soles por concepto de daño moral, esto es pretensión que entre otros, es amparada jurídicamente en los artículos 1969°, 1983°, 1984°, 1985° del código civil, esto es, normas que no resultan de aplicación al caso desde que la presente acción indemnizatoria al derivar de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, le son de aplicación las normas propias de la responsabilidad contractual, hecho que por demás incluso es precisado en la demanda ya que se menciona que La indemnización es por responsabilidad contractual, de ahí que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que dispone que los Jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aun que no haya sido invocada en la demanda, se aplicarán al caso las normas pertinentes de la responsabilidad contractual; Segundo; Que, corrido traslado de la demanda esta solo fue absuelta por la mediante escrito de fojas veinte a veinte y uno, negándola en todos sus extremos, expresando; a) La demandante no es personal de carrera, sino solo personal contratado por tiempo determinado y que su cese de trabajo se realizó en uso del derecho que le corresponde a la recurrente, b) Se cumplió con el mandato judicial de reincorporar a la demandante, c) La</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>													20
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>municipalidad no ha actuado con dolo o culpa y que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia legítima, sin embargo el hecho demandado no lo es pues la municipalidad actuó y emitió su resolución conforme a ley y mediante un proceso administrativo de sanción conforme a ley, d) No existe ni existió una intención de causar daño pues los hechos que dieron inicio al procedimiento administrativo fueron ciertos y la participación de la demandante no ha sido negada con relación al procurador Público de la Municipalidad demandada, conforme aparece de autos pese a haber sido debidamente notificado con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, según cargo de notificación de fojas dieciocho vuelta, no ha contestado la demanda; Tercero: Que, tratándose de indemnización por responsabilidad contractual resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1321° del Código Civil, que dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable, el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución, así mismo el artículo 1322° del acotado también comprende como daño por</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>														
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>contestado la demanda; Tercero: Que, tratándose de indemnización por responsabilidad contractual resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1321° del Código Civil, que dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable, el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución, así mismo el artículo 1322° del acotado también comprende como daño por</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el</i></p>					X									

<p>responsabilidad contractual, el daño moral, cuando él se hubiera irrogado; De lo expresa cual fue la causal para llegar a la destitución de la actora y además no haber tenido el Gerente de la Municipalidad de A. la facultad para imponer sanciones, se declaró nula la Resolución de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA del veinte y cuatro de agosto del dos mil siete, que disponía la destitución de la demandante así como la Resolución de Alcaldía N° 0313-2007-A/MDA, del tres de octubre del dos mil siete, que confirmaba la apelada, disponiéndose además la sentencia la reincorporación de la demandante a su centro de labores y retro trayéndole sus derechos laborales hasta antes de la expedición de las citadas resoluciones, esto es, mandato que fue cumplido por la demandada mediante Resolución de Alcaldía número 050A-2009-A/MDA, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, corriente en copias legalizada en autos a fojas tres a cuatro, ordenándose la reincorporación de la actora; <u>Sétimo</u>; Que, la anulación de las resoluciones administrativas expedidas por la M.D.A por medio de la cual se destituyó a la demandante de su centro de labores y posterior reincorporación por mandato judicial, prueba que su destitución fue un acto administrativo nulo, reduciéndose en consecuencia la controversia a determinar si como consecuencia de los</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismos se han ocasionado daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extramatrimoniales (daño moral) a la demandante que deben ser resarcidos por parte de la entidad demandada; Octavo; Que, con relación al primer concepto se debe tener en cuenta que hay lucro cesante cuando un bien o bienes económicos que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, en este punto la actora sostiene que el lucro cesante que reclama esta referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir por haberse encontrado diecinueve meses sin trabajo, lo que le ha causado daños y perjuicios. Con relación al tiempo dejado de laborar por la actora (diecinueve meses), ello se corrobora observando la copia certificada policial corriente a fojas doce del expediente acompañado, del cual se desprende que fue impedida de ingresar a laborar el cuatro de octubre del dos mil siete, así como la copia de la Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-AMDA, obrante en autos a fojas tres, que dispone la reincorporación de la actora en su centro de labores, ya que se advierte que tiene como data cinco de mayo del dos mil nueve; Noveno; Que, con relación a la determinación de los daños sufridos y consecuente establecimiento de la cuantía de los mismos, deberá tenerse</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente que por mandato del artículo 1331 del Código Civil; -... la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado en ese sentido de la demanda se observa que la actora refiere que el lucro cesante que reclama esta referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir por haberse encontrado diecinueve meses sin trabajo, lo que le ha causado daños y perjuicios, empero no señala ¿Cuales son esos provechos y beneficios dejados de percibir por la actora? Tampoco señala ¿Cuál es el valor económico de cada provecho o beneficio dejado de percibir? No olvidemos conforme se ha definido anteriormente que hay lucro cesante cuando UN bien o bienes económicos que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, sin embargo en el caso de autos no existe precisión de cuales son esos bienes económicos dejados de percibir por la actora y a los cuales la aludida denomina -provechos y beneficios dejados de percibir", tampoco ha indicado el valor económico de cada uno de ellos y cuya sumatoria le hayan permitido concluir por el monto peticionado ascendente a treinta mil nuevos soles, esto es, omisión que imposibilita pueda determinarse cuales son los daños a ser indemnizados y por ende a que también pueda establecerse la</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantía de los mismos (no puede establecerse un cuantun de un hecho que se ignora), todo lo cual no puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional, vale decir el juzgador no podría suplir a la parte perjudicada y señalar cuales son esos provechos o beneficios que supuestamente habría dejado de percibir, menos aún podría indicar a cuanto asciende la cuantía de los mismos, ya que ello corresponde ser fijado y determinado por la persona que supuestamente ha sufrido el daño, de ahí que conforme al artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil, este extremo indemnizatorio deviene en infundado; Décimo; Que, relación al daño emergente por el cual se reclama la suma de treinta mil nuevos soles, la actora la sustenta en los gastos que ha tenido que afrontar como consecuencia de la privación y de sus labores, ya que expresa al encontrarse embarazada no ha tenido atención en la seguridad social, ni control ni tratamiento y demás inherentes a una gestante, habiendo nacido su hija el veinte y tres de marzo del dos mil ocho, frente al cual estuvo desamparada moral y económicamente tanto en el pre como pos parto, perdiendo su derecho al pago de lactancia entre otros aspectos. Para la determinación de este concepto debe tenerse en cuenta que -Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras el daño emergente es el "egreso patrimonial, el "desembolso, el lucro cesante es el -no ingreso patrimonial", el -no embolso", la -pérdida sufrida", la ganancia frustrada. De lo expuesto pues podemos concluir con meridiana claridad que para la determinación del cuantun indemnizatorio por este concepto solo se tiene en cuenta los gastos desembolsados por la parte acreedora y que han egresado de su patrimonio, más no los que debían ingresar a su patrimonio ya que estos últimos constituyen lucro cesante; Décimo Primero: Que, teniendo en cuenta que el despido de la actora se efectivizó con fecha cuatro de octubre del dos mil siete (ver certificación policial de fojas doce del expediente acompañado) en tanto que su reincorporación se produjo mediante Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve (ver fojas tres) y considerando que el nacimiento de la hija de la actora se verificó con fecha veinte y tres de marzo del dos mil ocho, según la copia legalizada del carnet de crecimiento y desarrollo (ver fojas cinco), se tiene que efectivamente cuando se produjo el</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alumbramiento de la demandante esta no mantenía relación laboral alguna con la demandada por lo que en cuanto a seguridad social basada en esa relación no gozaba de tal derecho, de ahí que si tuvo que efectuar gastos como consecuencia de no tener acceso a la seguridad social antes y después del alumbramiento de su hija así como gastos relativos para su persona, tales como los controles, tratamientos y demás inherentes a una gestante así como también los consecuentes gastos de atención medica de su menor hija, los mismos deben ser asumidos por la parte demandada vía pago de daño emergente, empero para ello la actora debe acreditar; a) Los gastos desembolsados (daño inferido) y b) el y monto de los desembolsos (cuantía del daño), ya que no basta alegarse haberse realizado desembolsos, sino que también deben de ser probados conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 1331° del Código Civil antes glosados, norma esta ultima que dispone que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado; Décimo Segundo ; Que, clarificadas los alcances indemnizatorios y probanza que corresponde en relación al daño emergente, de autos aparece que la demandante por concepto de daño emergente no ha presentado ningún documento fehaciente</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que acredite haber realizado gasto alguno como consecuencia de la gestación y alumbramiento de su hija nacida con fecha veinte y tres de marzo del dos mil ocho, habiendo solamente presentado copia legalizada (anverso y reverso) de una receta medica, expedida por la Clínica Corazón de Jesús y sus indicaciones y si bien se advierte que en la parte pertinente "indicaciones" se hace referencia a -Hospitalización y aparece que se resta una suma de SI 1,900.00 - 1,000.00 dando como resultado 900.00, empero dicho documento no acredita fehacientemente gasto alguno efectuado por la parte demandante por dicho concepto, ya que para dicho efecto debe presentarse la bolete de venta o factura original que lo acredite como tal, máxime aun si se tiene cuenta que al tratarse de una clínica debe al menos acreditarse la relación contractual entre ambas lo que al menos permitiría concluir por el desembolso realizado, de ahí que en concordancia con el artículo 1331° del Código Civil antes acotado, correspondiendo a la parte perjudicada la prueba de los daños y de su cuantía, este extreme indemnizatorio también debe desestimarse por improbadamente. Que con relación a la pérdida al pago de lactancia que también se reclama bajo este concepto, el mismo que igualmente desestimarse desde que no configura un hecho que forme parte del daño emergente, sino</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que configura un hecho subsumido dentro del lucro cesante; debe correr igual suerte las alegaciones contenidas bajo la expresión "entre otros beneficios", desde que no se han precisado cuales son esos otros beneficios lo cual conforme se ha concluido anteriormente no pueden ser determinados de oficio por parte del juzgador; Décimo Tercero; Que, es importante dejar establecido que no resulta de aplicación al caso el artículo 1332— del Código Civil, desde que dicha norma es de aplicación siempre y cuando exista probanza de los daños producidos, empero no de su cuantía, en cuyo caso si el juzgador podría fijar el resarcimiento mediante valoración equitativa, supuesto que no es el caso respecto al daño emergente reclamado, ya que al no existir probanza respecto de los daños inferidos a la actora, mal podría fijarse el resarcimiento de un hecho que se desconoce; Décimo Cuarto; Que, con relación al daño moral por el cual se peticiona la suma de veinte y cinco mil nuevos soles, se argumenta que ello se ha dado respecto de la actora y de su menor hija, ya que la destitución de su persona por parte de la M.D.A le ha ocasionado el daño más grave que puede sufrir un ser humano al encontrarse sin trabajo, provocando un vacío existencial que produce y conduce a la depresión y a una aguda e irreparable postración. Al respecto el daño moral es uno de los</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, es por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y a desaparecer, por lo general, con el transcurso del tiempo. Que en el caso de autos evidentemente que un despido genera en un trabajador angustia y preocupación por el porvenir incierto laboral en que queda, máxime aun en el caso de la demandante que cuando se produjo su despido ya se encontraba embarazada aproximadamente de tres meses, teniéndose en cuenta que su hija nació el veinte y tres de marzo del dos mil ocho (ver carnet de crecimiento y desarrollo de fojas cinco), lo que obviamente aumenta el nivel de afectividad y espiritualidad de dichos sentimientos, de ahí que estos deben ser indemnizados por la parte responsable del hecho dañoso y que se encuentra traducido en haber despedido arbitrariamente a la demandante, ya que en este caso lo que se va ha ordenar indemnizar no es el despido, sino las consecuencias de dicha decisión irregular, esto es, monto indemnizatorio que conforme al artículo 1332° tantas veces glosado debe ser resarcido prudencialmente por parte del juzgador, de ahí que actuando con</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criterio de conciencia se fija por este concepto la suma de tres mil nuevos soles; Décimo Quinto: Que, las alegaciones contenidas en el escrito de contestación de demanda por parte de la municipalidad demandada corriente a fojas veinte a veinte y uno, no enervan lo concluido desde que con relación a lo alegado en la letra a), ello no sería así ya que al haberse declarado nulas las resoluciones administrativas en sede judicial prueba que no se hizo adecuado del derecho que corresponde a la entidad, demandada como parte empleadora; con relación a lo alegado en la letra b), dicha decisión no subsana los daños que pudieran haberse producido como consecuencia de las decisiones administrativas anuladas; respecto a lo alegado en la letra c), esta alegación igualmente no cabe ampararse desde que la anulación de las resoluciones administrativas prueba que el proceso administrativo no fue regular y con relación a lo alegado en la letra d), debe correr igual suerte desde que conforme al artículo 1329 del Código Civil, se presume que la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial tardío o defectuoso obedece a culpa leve del deudor; Décimo Sexto; Que, con relación al pago de costas y costos, dado que la entidad demandada tiene la condición de un gobierno local, por mandato del artículo 413° del Código Procesal Civil se encuentra</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exonerada del pago de costas y costos judiciales, de ahí que el pago de los mismos deviene en no amparable, no sucediendo lo mismo respecto al pago de los intereses legales al cual si se encuentra obligada la parte demandada como consecuencia del pago indemnizatorio a ordenarse, por cuya consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes administrando justicia a nombre de la Nación el Juzgado de Paz Letrado de Asia</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010- 167- CI, del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2010- 167- CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	como consecuencia del pago indemnizatorio a ordenarse, por cuya consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes administrando justicia a nombre de la Nación el Juzgado de Paz Letrado de Asia; FALLA declarado FUNDADA en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, deducida por doña S.M.R.G contra la M.D.A y el Procurador Publico de la misma institución, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en consecuencia ORDENO que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daño moral e INFUNDADA en el extreme que se pretende el pago de lucro cesante y daño emergente, más intereses legales, sin costas ni costos.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X						

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) Si cumple</p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El</i></p>				X						

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2010- 167- CI, del Distrito Judicial de Lima,Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2010- 176- CI, Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGA DO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL DE MALA</p> <p>EXPEDIENTE: 2010-167-CI DEMANDADO: M.D.A MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCEDENCIA: JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ASIA JUEZ: Dra. T.E.Z.O SECRETARIO: Dra. K.H.Q.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último</i></p>				X						

<p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° SIETE Mala, dieciocho de Abril del año dos mil doce</p> <p>I. VISTOS; Puestos los autos en despacho para resolver y teniendo a la vista el expediente acompañado numero 2007-15 sobre proceso contencioso administrativo; por los fundamentos y;CONSIDERANDO: PRIMERO.- MATERIA DE GRADO.-La sentencia identificada como resolución numero diez, del diecisiete de junio del dos mil diez, por la cual, el señor Juez del proceso falla declarando fundada en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce a dieciséis, interpuesta por S. M.R.G. contra la M.D.A y el Procurador Publico de la misma entidad, y ordenó, que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil</p>	<p><i>en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p>nuevos soles por concepto de daño moral e infundada en el extremo que se pretende el lucro cesante y daño emergente, mas intereses legales, sin costas ni costos.</p> <p>SEGUNDO.- OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN. El artículo 364° del Código Procesal Civil prevé: — El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> Si cumple.</p>										10	

Postura de las partes	legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, o, en su caso, la confirme cuando la encuentre conforme a ley; por ello, quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, en virtud de lo establecido por el artículo 366° del Código acotado	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010- 167- CI , del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que el: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser: a) Conductas Típicas- Cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo. Es decir la conducta contraviene una norma. b) Conductas Atípicas.- Aquellas que no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios. La antijuricidad genérica es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, porque incluye las conductas típicas y atípicas.</p> <p>5.2. Daño.- Es una de las exigencias necesarias para que surja la obligación de su reparación, y puede conceptuarse como la lesión de un bien jurídico, de ahí la exigencia de que el daño debe ser cierto aun cuando fuese a futuro. En cuanto a su clasificación tenemos: i) Daño Patrimonial- Lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, a su vez se clasifica en: a) Daño emergente- Pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los futuros, esto es, cuando un bien económico (dinero. cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, pues, no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia, la disminución de la esfera patrimonial, es el desembolso de los gastos, estos tienen que ser ciertos y acreditados; b) Lucro cesante- Ganancia dejada de percibir o el no en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo, Por ejemplo, a consecuencia del accidente de tránsito la víctima no seguirla trabajando, por lo que, dejaría de percibir ganancias que estando bien de salud hubiera obtenido; y, ii) Daño Extrapatrimonial.- ocasionado a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el: a) Daño moral- Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produce un gran dolor, molestia, angustia, afección o sufrimiento, aunque no tenga una apreciación pecuniaria. Respecto a cuantificarlo, el artículo 1984 del Código Civil expresa que el monto indemnizatorio debe ir acorde con el grado de sufrimiento y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general; b) Daño a la persona.- Viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma, el daño a su salud, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica-patrimonial. En cuanto al matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional ha consagrado legalmente el criterio de reparación integral de los daños, en el artículo 1985 del Código Civil.</p> <p>5.3 Relación de Causalidad.- Estando ante una responsabilidad subjetiva, debe existir una relación de causalidad que permita atribuir el resultado dañoso al autor del hecho doloso o culposo, puesto que el responsable solamente esta obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal con su acto y no con el de otros, de no existir dolo o culpa no hay responsabilidad a cargo del autor del evento dañoso, lo que sucedería cuando el suceso dañoso se deba a culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o por hechos de terceros.</p> <p>SEXTO.- OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Cuando se trata de responsabilidad subjetiva el llamado a responder por el evento dañoso es quien ha actuado con dolo o culpa, en este sentido, estamos ante la existencia de un auto directo causante del evento dañoso, bien sea por dolo o culpa, lo que se diferencia de la responsabilidad objetiva en cuyo caso incluso pueden haber dos tipos de autores del evento dañoso como es, el autor directo y el indirecto.</p> <p>SETIMO.- INTERESES LEGALES.</p> <p>Exoneran cuando su porcentaje es establecido por la propia ley en defecto de lo expreso de intereses o porque la ley lo fija en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>					<p>X</p>					

<p>determinada tasa según la exoneración El artículo 1244 del Código Civil señala: "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y el artículo 1246 del mismo acota: —Si no se ha convenido el interes moratorio, el deudor solo esta obligado a pagar por causa de mora el ineteres compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal". Estos intereses de fijan desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al artículo del Código sustantivo que señala "El monto de la indemnización devenga desde la fecha en que se produjo el daño. SINTESIS DEL CASO CONCRETO.-</p> <p>que corre a fojas catorce y siguientes, se tiene que la actora pretende que la M.D.A. cumpla con pagarle la suma de s/ 85000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que comprende s/30000.00 mil nuevos soles por lucro cesante, s/ 30000.00 nuevos soles por daño emergente y s/. 5000 nuevos soles por daño moral, mas intereses legales, con costas y costos del derecho de haber sido destituido de su trabajo mediante Resolucion de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA, del 24 de agosto del 2007, y por habérsele impedido ingresar a su puesto de trabajo el O4 de octubre del 2007 en merito a lo dispuesto por resolución de Alcaldía N° 0313- 2007/A/MDA del 03 de octubre del 2007, resoluciones que fueron declaradas nulas en el proceso contencioso administrativo que siguiera contra la demandada ordenándose su reincorporación a su centro de trabajo, la cual fue cumplido por resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA del 05 de mayo del 2009 y al estar sin trabajar durante 19 meses desde el 04 de Agosto hasta el 05 de mayo del 2009 fecha en que se produjo su reincorporación de la actora daños y perjuicios, aunado a que se encontraba embarazada no recibió apoyo del seguro social, pago de</p>	<p>cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de lactancia y otros beneficios; así producto del despido se le provoco un vacío existencial que le condujo a una depresión e irreparable postración. Tal como lo sostiene la actora en el expediente número 2007-015 sobre nulidad de resoluciones de proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes que se siguen autos, mediante sentencia resolución número dieciséis que corre a forjas a y seis y siguientes, se declaró nulo la resolución N° 012-2007-GM-MDA destitución de la actora por el hecho de no haber sido expedida por el Alcalde, lo a nulidad de la resolución N— 313-2007-A-MDA, y se ordeno la reposición de, se declaró infundada el abono de las remuneraciones devengadas de percibir desde la fecha del cese hasta su reincorporación. A de verse la causa de nulidad de la resolución de destitución N° 012-2007- a que el funcionario que lo suscribe, en este caso el Gerente General ha supuesto en el artículo 231 del la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto el único autorizado para disponer la de situación era el Procurador de la Municipalidad demandada, hecho que da origen a una responsabilidad civil por haber observado disposiciones administrativas de cumplimiento obligatorio y como res de las resoluciones que fueron declaradas nulas han obrado en ejercicio como funcionarios ediles, la indemnización a fijarse debe ser asumida por su representante en este caso la Municipalidad demandada; siendo así, en el presente caso se da la responsabilidad subjetiva regulado en el artículo 1969 del Código Civil, por lo evaluar si se ha producido o no los daños que demanda la actora y calificación de los mismos.</p> <p>Daño emergente.- , tal como lo ha sostenido el A quo en el considerando segundo, en autos la actora no ha probado cuales son los gastos que hayan contribuido a una pérdida patrimonial o empobrecimiento pues, el hecho de que sostenga en su apelación que el daño emergente esta remuneración mensual que se le ha privado durante el periodo del cese, de social, atención pre-natal y post-natal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y el derecho de lactancia y otros rubros indicados no forman parte del daño emergente, por cuanto no que hayan salido del patrimonio de la actora y en cuanto al documento de asistente en una receta y/o indicaciones medicas, tampoco constituye fiable para probar el daño emergente; por cuanto no refleja que actora haya percibido que se indica en el citado documento; en cuanto al lucro cesante, tal como A quo en el considerando noveno, la actora no ha cumplido con precisar cuales son los perjuiciosy beneficios que constituyen el lucro cesante y si pretende que este tipo de daño esta constituido por la remuneración mensual que dejo de percibir como product del despido ascendente a la suma de s/. 85 mil nuevos soles mensuales, como lo sostiene en su recurso de apelación, este argumento tampoco ha sido probado por cuanto de autos no ha adjuntado boletas de pago alguna que acredite remuneraciones que dice percibir; no obstante a lo expuesto, cabe señalar que las remuneraciones dejadas de percibir ya fue objeto de pronunciamiento, habiendo sido declarada infundada en el proceso contencioso administrativo, por lo tanto no puede ser considerado como lucro cesante, mas aun que en consecuencia de la destitución del cual fue victima no quedo imposibilitado o incapacitda para el trabajo, como ocurre cuando se causa lesions graves o muerte a la víctima de un suceso antijurídico, por lo tanto al no estar incapacitada para el trabajo pudo haberse desempeñado en otras labores que le generen ganancias, siendo asi, no se ha perjudicado el incremento de su patrimonio; en cuanto al daño moral, la actora ha precisado que como consecuencia del despido ha sufrido un vacio existencial en su vida, lo que trajo consigo su depresion e irreparable postración, sin embargo, de autos no ha probado con documenot alguno como informes psicológicos la afectación emocional como angustia, afección o sufrimiento; pero, no obstante a ello es sabido que el estado de ser despedido de su centro laboral de una u otra manera han terminado por tener consecuencias emocionales en la victima lo cual ha sido bien cuantificada por el A quo en la suma de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>s/.3000.00 nuevos soles. Que las consideraciones expuestas desestiman por complete los argumentos de la apelación.</p> <p>8.5 En cuanto a las costas y costos del proceso, en el presente caso ha tenido en cuenta que la parte vencida es un órgano de gobierno local corresponde disponer la exoneración de las costas y costos del proceso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil; en cuanto a los intereses legales estos deben ser calculados en ejecución de sentencia en base al interés legal que fije el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que se produjo el suceso que motiva la indemnización.</p> <p>Estando a las consideraciones glosadas la sentencia recurrida ha sido emitida con arreglo a ley y merece su confirmatoria.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010- 176- CI, del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: Muy alta

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2 010-167- CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>I. DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos y al amparo de las normas antes invocadas FALLO: CONFIRMADO la sentencia identificada como resolución número diez, del diecisiete de junio del dos mil diez, por la cual, el señor Juez del proceso fallo declarando fundada en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce dieciseis, interpuesta por S.M.R.G contra la M.D.A y el Procurador Público de la misma entidad, y ordeno, que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daño moral e infundada en el extremo que se pretende el lucro cesante y daño emergente, más intereses legales sin costas ni costos; devuélvase. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o <i>los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>					X						

		<p>debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>				X								

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010- 167- CI del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2010- 167- CI, Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas –Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2CI010- 167 , del Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2010- 167- CI, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2010- 167-CI, del Distrito Judicial de Cañete, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2010- 167- CI, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° 2010- 167, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Asia, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: no cumplió con el encabezamiento pero si con las demás; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; no explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, donde explícita un proceso regular, sin vicios procesales, advirtiendo constatación de, aseguramiento de finalidades y claridad; ya que en el contenido del lenguaje no excede de tecnicismos, asegurándose de no perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, pues la sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, según Bermúdez, , es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

Asimismo evidencia congruencia en la pretensión por parte de ambos sujetos procesales lo que genera que sea más factible la labor del juez haciendo que actúe con mayor celeridad, lo que genera que el juzgador responsable de la causa, examine los actuados respecto a los puntos controvertidos, en el debido proceso encierran en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean, según Landa, Concluyendo que: —El incumplimiento o la violación a los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional por parte de una autoridad judicial, administrativa, legislativa o en un proceso ante una institución privada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de

acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la motivación del juzgador tiende el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, siendo una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito, según Sarango, pues la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos.

Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse

expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Don Juan Colombo sostiene que el juez que no expresa lo que su conciencia le indica en la sentencia, excede al sistema de valoración en conciencia para traspasarse al sistema de la libre convicción que obviamente no es el que señala nuestra ley.

3.La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la aplicación del principio de congruencia dentro del proceso descrito, desarrolla el pronunciamiento de la evidencia de claridad, de la aplicación de las reglas precedentes sometidas al debate, ya que los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano, afirma Chanamé.

Finalmente, las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. No en vano el inciso 20 del artículo 139 señala como principio de la administración jurisdiccional el—derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

(BAUTISTA)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la

Corte Superior de Justicia Juzgado Mixto Unipersonal Penal de Mala, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la introducción, el encabezamiento, la individualización de las partes procesales, el contenido explícito del proceso, evidenciando la claridad necesaria; pues como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado. Como se verá, puede haber más de dos partes en el proceso, pero en principio cada una de ellas debe situarse en una de estas posiciones, refiere Alvarez , la regla general en Derecho Procesal es que el órgano

judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual (lo que, en parte, deriva del principio de contradicción). Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas.

5.La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; pero, ; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a las razones estas evidencian la selección de hechos probados, la aplicación de la valoración en forma conjunta, con las reglas de sana crítica para conocer el hecho descrito en el proceso judicial existente, pues la aplicación del juez en casos de motivación deben de basarse en el principio procesal de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, el cual tiene por finalidad principal el del permitir a los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida¹, implica que el juez realice un análisis , respetando los principios de congruencia, con la exposición adecuada de cuáles son los fundamentos que acompañan la decisión de la sentencia emitida, manteniendo una postura clara de acorde a los puntos controvertidos y medios probatorios ofrecidos, en esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable. (Junoy)

En una sentencia el Juez desarrolla una argumentación coherente, a la manera de un proceso que comienza con la formulación del problema y termina con una respuesta. El Juez debe motivar o justificar su sentencia a través de la formulación de argumentos y mostrar de esta manera que la decisión que toma es justa. El abogado del demandante argumenta exponiendo razones de hecho y de derecho que abonan a la pretensión de su patrocinado y también refutando los argumentos del contrario; mientras que el abogado del demandado también argumenta no sólo para mostrar que las defensas de su cliente son legítimas, sino además para mostrar que la tesis o pretensión del actor carece de

asidero fáctico y jurídico²

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la pronunciación de todas las pretensiones formuladas, más el recurso impugnatorio, evidencian claridad sobre la sentencia emitida de manera expresa, pues el derecho a la prueba a su vez, está considerado y reconocido como un derecho

fundamental, y se halla integrado por cuatro derechos específicos: a) a ofrecer oportunamente pruebas, b) a que se admitan las pruebas pertinentes, c) a que se actúen las mismas en forma regular y controlada, d) a que se valoren las pruebas en forma motivada, conjunta y razonada. Por otro lado, el Juez como director y conductor del proceso tiene el deber de verificar la certeza, positiva o negativa, de los hechos alegados por las partes y relevantes en la resolución del litigio. El derecho a la prueba de las partes confluye con el deber de verificación del Juez en la obtención y establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Esta concurrencia constituye una comunidad de esfuerzos para lograr finalmente una decisión objetiva y materialmente justa. Este criterio ha sido expresado en forma clara por José Luís Blanco Gómez, el Juez tiene el deber constitucional de fallar el caso concreto con justicia y no solamente resolver con una decisión razonable, y esta necesidad es congruente con el valor superior del ordenamiento jurídico como es la justicia, con el Estado Democrático y Social de Derecho, y con los fines concreto.

Consideramos que la Constitución garantiza a toda persona el derecho a una sentencia justa con un derecho fundamental y que tiene su sustento en tres fuentes: el debido proceso en su aspecto sustantivo, la realización del valor superior justicia y el Estado Democrático y Social de Derecho. En el proceso el Juez debe propender a realizar en grado máximo el valor justicia para el caso concreto. Se puede afirmar que hay grados de expresión y de concreción del valor justicia, es decir que la realización del valor mencionado puede ser en su máxima expresión o la resolución judicial puede contener un mínimo de contenido de justicia material.

CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización de daños y perjuicios en el expediente N° 167-CI- 2010, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta, en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio , donde se observa la claridad del lenguaje utilizado en la descripción de las posturas de las partes, las motivaciones de hecho y derecho, así como la descripción del caso evidenciando claridad y e individualización de las partes procesales agotando los plazos y etapas, no perdiendo el objetivo y asegurando las formalidades del proceso en concreto(Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Asia- Cañete, donde se resolvió: declarando FUNDADA, en parte la demanda, sobre Indemnización por daños y perjuicios, por verificarse la existencia del nexo de la actividad contractual, por ende se ordenó que se cumpla con pagar el monto resarcitorio menor a lo solicitado por la parte demandante, por el concepto de daño moral, ya que se comprobó el menoscabo sufrido por el despido sufrido, e INFUNDADA en el sentido que se pretendía el pago de lucro cesante y daño emergente, por que parte demandante no acreditó cuales serían los

daños que se pudieron ver afectados, por lo que se negó lo peticionado.(Expediente. N°2010-167-CI)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de

las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala, donde se resolvió: declarando la CONFIRMACIÓN, de la sentencia dada en primera instancia, ordenándose también el pago resarcitorio a favor de la demandante, monto menor a lo solicitado, por el concepto de daño moral, ya que la demandante sufrió angustia, afección o sufrimiento por el despido a la que fue sometida, e INFUNDADA, en los mismos extremos que se dio en la sentencia de primera instancia, por el concepto de lucro cesante y daño emergente, puesto que la demandante no acreditó cuales serian las ganancias que había dejado de percibir, así como el empobrecimiento que pudo haberle

ocasionado el despido al que fue sometida.(Expediente N° 2010-167-CI)

4.Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5.Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia, la claridad; y mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra.Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.(8va.Edic.), Lima: EDDILI

Alsina, H. Derecho Procesal Civil y Comercial (2DA. ED.). Argentina: Ediar Editores.

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautistta, T.(2014) Pedro. Teoría General Del Proceso Civil. Lima: Ediciones Juridicas E.I.R.L

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (UltimasReformas).Recuperadode:http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores. BERMUDEZ, Alexander. Procesal Civil. Recuperado el 02 de Diciembre de 2015 del sitio web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/24/los-componentesde-la-indemnizacion-por-danos-y-perjuicios>.

Bermudez, A. La Sentencia. Recuperado el 02 de Diciembre de 2015 del sitio web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/12/14/lasentencia>

Cabanellas, G (1993)Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima:Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY. López, E. Introducción a la Responsabilidad Civil. Recuperado el16 de junio de 2015 del sitio web: <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/introdresponsabilidadcivil.pdf>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.)

Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Couture, E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. 2da edición. Buenos Aires: Edición Depalma.

Córdoba, Jorge Eduardo, y Sánchez Torres, Julio C.. *El derecho de daños en el nuevo milenio*. Buenos Aires, AR: Alveroni Ediciones, 2002.

Corral T, Hernan. *Lecciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual*. Recuperado el 06 de octubre de 2015 del sitio web: <https://filosofosinsentido.files.wordpress.com/2013/07/2176.pdf>

Couture, Eduardo.(1985) *Estudios del Derecho Procesal Civil*. Argentina Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-dejueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Devis, E (1984): *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe

Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 22 de junio de 2015 del sitio web:<http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/normajur%C3%ADdica/normajur%C3%ADdica.htm>

El Proceso. Recuperado el 02 de Diciembre del 2015 del sitio web: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html>

Espinoza, Juan; *Responsabilidad Civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma: Veinte años después*; Edit. Palestra Editores; Lima; 2005.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

García, G. (2006) *Reforma de la administración de justicia en Venezuela*. Costa Rica: Red Revista de Ciencias Sociales

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

GOZAINI, A (1997): *La prueba en el Proceso Civil Peruano*. Normas Legales, Trujillo

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Osterling, F. *La Indemnización de daños y perjuicios*. Recuperado el 16 de junio de 2015 del sitio web: <http://www.osterlingfirm.com/documentos/articulos/la%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

Hernandez R. (2013). *Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas*. Recuperado el 06 de octubre del 2015 del sitioweb: <file:///C:/Users/admin/Downloads/DialnetResponsabilidadExtracontractualYContractual-4182108.pdf>

Hinostroza, A (2000) *Procesos Abreviados* (1era. Ed.). Lima: Gaceta Juridica

HIGA , C. (2016). “Los Esquemas Argumentativos como Herramientas de Evaluación para el Juez”. En: *Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Editorial Palestra

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Juan Monroy Gálvez. *Introducción al Proceso Civil* (Tomo I). Recuperado

el 08 de junio del 2016 del sitio web:
<https://onedrive.live.com/edit.aspx?cid=41a5c650ea3bb4b7&id=documents&resid=41A5C650EA3BB4B7!95213&app=Word&&wdPid=31dc4b9>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Comean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lafaille, H(1926). Curso de Obligaciones. Buenos Aires: Tipografía A.G.Rezzónico.

La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional.(2012). México: Editorial Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 28 de abril del 2016 del sitio web <http://www.ebrary.com>

La Prueba. Recuperado el 02 de Diciembre del 2015 del sitio web:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

La Sentencia. Recuperado el 02 de diciembre del 2015 del sitio web:
<http://www.monografias.com/trabajos89/sentencia-judicial/sentenciajudicial.shtml#ixzz3tCwG3lTH>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Machicado, J. *La indemnización*. Recuperado el 19 de junio de 2015 del sitioweb:http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/indemnizacion.html#_Toc99181644CODIGO PROCESAL CIVIL DIEZ- PICASO, PONCE DE LEÓN(1999) Derecho de daños. Madrid

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. Datascan SA.

Oficina de Control de la Magistratura. *Ley Orgánica del Poder Judicial.*
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado el 09 de octubre de 2016 de la página web:<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.PROCESO ABREVIADO. Recuperado el 02 de Diciembre del 2015 del sitio web: <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/09/proceso-abreviado-esquema-andrescusi.html>

Moisset, L., Tinti, G., Calderon, M. *Daño emergente y Lucro cesante.* Recuperado el 16 de 2015 junio del sitio web: <file:///c:/users/erlita/downloads/danoemergenteylucrocesante.pdf>

Orgaz, A. (19609). *El daño resarcible.* Buenos Aires: Editorial Omeba

Pásara, L.(2010) *Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia.* Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado.* Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú proyecto de mejoramiento de los sistemas de justicia. Banco Mundial de Memoria.(2008) . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wpcontent/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOSApoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticiacorrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Responsabilidad Civil. Recuperado el 02 de Diciembre del 215 del sitio web:http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/05/05/responsabilidad_civil_extracontractual-2/

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en:
https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3ob_m_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Ruiz Meza. Recuperado el 28 de abril del 2016, del sitio web:
http://puntodeencuentro.com.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=9098:el-juez-y-la-administracion-dejusticia&catid=44:noticiaslocales&Itemid=108

Ruiz Orejuela, Wilson. *Responsabilidad extracontractual*. Bogotá, CO: Ecoe Ediciones, 2007.

Sarango, H. (2008).—*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Samuel Abad (1988) *¿Procede el amparo contra resoluciones judiciales?*, (2da.Ed), Lima

Savigny, Friedrich Karl Von, citado por Léon Duguit, *Las Transformaciones Generales del Derecho privado*, Trad. Carlos Posada, Madrid, Librería Española y Extranjera, 1912, p.39.

Santos B., Jaime citado en **OSTERLING PARODI, Felipe** y **CASTILLO FREYRE, Mario**. *Tratado de las Obligaciones*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.369.

Serrano, G. E. (2014). La justicia administrativa. Revista de Administración Pública, núm. 006. España: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Recuperado el 28 de abril del 2016 del sitio web: <http://www.ebrary.com>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>.
(23.11.2013)

Trazegnies Granda, Fernando (2005). *La responsabilidad extracontractual*. (7ma. Edición). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesalcivil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:RODHAS.

Taruffo, M. (2009). "Ciencia y Proceso". En: Páginas sobre justicia civil. Madrid: editorial Marcial Pons.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013)

Manzanares, M. (2008) *Criterios para evaluar el Quantum Indemnizatorio en la Responsabilidad civil Extracontractual*. Lima: Editora Juridica Grijley

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Veramendi, E. *Manual del Código Procesal Civil*. Recuperado el 21 de junio de 2015 del sitio web: file:///C:/Users/erlita/Downloads/La+impugnacion+de+la+decision+cautel+ar_.pdf

Velásquez Posada, Obdulio. *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá, CO: Universidad de La Sabana, 2009.

Visintini, G.(2002) *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Lima: Ara Editores

Yagues, A.(1993) *Responsabilidad Contractual*. Madrid: Editorial Civitas

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Wróblewski, J (1989). *Sentido y hecho en el Derecho*. España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1:
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</i></p>

			<p>cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es</p>

			<p>completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
EXPOSITIVA	Introduccion				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte Resolutiva (1ERA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
RESOLUTIVA	Principio de Congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta	
	Descripcion de la decision					X		[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva (2DA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión			X			10	[9 - 10]	Muy Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a las dimensiones: parte Resolutiva (2DA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
RESOLUTIVA	Nombre de la sub dimensión			X			10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
[1 - 4]	Muy baja								

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (Segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
[1 - 4]	Muy baja								

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación aplicable a la sentencia de Segunda Instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						x			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					
										38					

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización, contenido en el **expediente 2010-167-CI en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado de Paz Letrado de Asia y en segunda instancia el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Mala del distrito judicial de Cañete**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, octubre del 2018

Rosa Elvira Gutierrez Huari
DNI N°71809912

ANEXO 4

Exp. N° 61-2009"

Juzgado de Paz Letrado de Asia

SENTENCIA

Resolución número diez

Asia, diecisiete de junio del dos mil diez.-

VISTOS: Con el Exp. N° 15C.A-2007, seguido por S.R G contra la Municipalidad de A, sobre nulidad de resoluciones administrativas, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Mala y que se devolverá; Que, resulta de autos que mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, doña S.M. R.G.; interpone en la vía de proceso ABREVIADO demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS por responsabilidad contractual contra la M.D.A y su Procurador Publico, a fin de que se cumpla con pagarle la suma de ochenta y cinco mil nuevos soles, de los cuales precisa treinta mil nuevos soles es por concepto de daño emergente, treinta mil nuevos soles por concepto de daño emergente y la suma de veinte y cinco mil nuevos soles por concepto de daño moral, sustenta su acción en que interpuso demanda contenciosa administrativa contra la M.D.A por afectación de sus, derechos, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA del veinte y cuatro de agosto del dos mil siete, que disponía su destitución y la Resolución de Alcaldía N° 0313-2007-NMDA, del tres de octubre del dos mil siete, expresa que se le impidió su ingreso a su centro de trabajo el cuatro de octubre del dos mil siete, por parte del jefe de personal de la emplazada, habiéndose

posteriormente ordenado su reincorporación a su centro de trabajo en su cargo habitual de asistente de contabilidad y demás situaciones que fluye del expediente acompañado tramitado por ante el Juzgado Mixto de Mala, en cuyo proceso la parte demandada fue declarada rebelde y donde mediante sentencia se declaró fundada en parte su demanda, declarándose nulas las resoluciones administrativas cuestionadas, re trayéndoles sus derechos laborales hasta antes de la expedición de las mismas, seguidamente ante el mandato judicial la demandada expidió la Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA del cinco de mayo del dos mil nueve, disponiéndose su reincorporación a su centro de labores, habiendo estado diecinueve meses sin trabajar desde el cuatro de octubre del dos mil siete hasta el cinco de mayo del dos mil nueve, lo que le causó daños y perjuicios que deben ser resarcidos por la demandada conforme a los conceptos antes mencionados; señalando respecto al lucro cesante que el mismo está referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir como consecuencia de su despido injusto; con relación al daño emergente precisa que están referidos a los gastos que ha tenido que afrontar como consecuencia de la privación de sus labores, ya que al encontrarse embarazada no ha tenido atención en la seguridad social, ni control ni tratamiento y demás inherentes a una gestante, habiendo nacido su hija el veinte y tres de marzo del dos mil ocho, frente al cual estuvo desamparada moral y económicamente tanto en el pre y pos parto, perdiendo su derecho al pago de lactancia entre otros beneficios; con relación al daño moral menciona que ello se ha dado respecto a su persona y su menor hija, ya que la destitución de su persona por parte de la M.D.A le ha ocasionado el daño más grave que puede sufrir un ser humano al encontrarse sin trabajo, provocando un

vacío existencial que produce y conduce a la depresión y a una aguda e irreparable postración, haciendo extensiva la demanda al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, fundamenta su demanda en los incisos 2° y 7° del artículo 2° de nuestra Constitución Política, en los artículos 130°, 424°, 425° y 488° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29057 concordante con los artículos 1969°, 1983°, 1984° y 1985° del Código Civil, que admitida y corrido traslado de la demanda, esta fue absuelta por la M.D.A mediante escrito de fojas veinte a veinte y uno, negándola en todos sus extremos conforme a los términos ahí expuestos, no siendo absuelta por su Procurador Público pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, según cargo de notificación de fojas dieciocho vuelta, declarado saneado el proceso mediante resolución de fecha veinte y tres de abril último, corriente a fojas veinte y nueve y fijado por resolución de fecha cuatro mayo último, corriente a fojas treinta y cuatro, los puntos controvertidos así como la admisión de los medios probatorios respectivos los cuales al tratarse todos de instrumentales no se señaló audiencia alguna para su actuación, habiéndose solamente dispuesto la remisión del Exp. N° O15-2007-CA tramitado por ante el Juzgado Mixto de Mala para procederse a expedir la sentencia, por lo que habiéndose remitido el mismo conforme aparece de la resolución número nueve, este juzgado procede a expedir la correspondiente sentencia y, CONSIDERNADO; Que, del tenor de la demanda corriente a fojas catorce a diecisiete, se advierte que S.M.R.G. interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra la M.D.A y su Procurador Público, a fin de que se cumpla con pagarle la suma de ochenta y cinco

mil nuevos soles, de los cuales señala treinta mil nuevos soles es por concepto de daño emergente; treinta mil nuevos soles por concepto de daño emergente y veinte y cinco mil nuevos soles por concepto de daño moral, esto es pretensión que entre otros, es amparada jurídicamente en los artículos 1969°, 1983°, 1984°, 1985° del código civil, esto es, normas que no resultan de aplicación al caso desde que la presente nación indemnizatoria al derivar de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, le son de aplicación las normas propias de la responsabilidad contractual, hecho que por demás incluso es precisado en la demanda ya que se menciona que la indemnización es por responsabilidad contractual, de ahí que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que dispone que los Jueces tiene la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, se aplicarán al caso las normas pertinentes de la responsabilidad contractual; Segundo; Que, corrido traslado de la demanda esta solo fue absuelta por la mediante escrito de fojas veinte a veinte y uno, negándola en todos sus extremos, expresando; a) La demandante no es personal de carrera, sino solo personal contratado por tiempo determinado y que su cese de trabajo se realizó en uso del derecho que le corresponde a la recurrente, b) Se cumplió con el mandato judicial de reincorporar a la demandante, c) La municipalidad no ha actuado con dolo o culpa y que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia legítima, sin embargo el hecho demandado no lo es pues la municipalidad actuó y emitió su resolución conforme a ley y mediante un proceso administrativo de sanción conforme a ley, d) No existe ni existió una intención de causar daño pues los hechos que dieron inicio al procedimiento administrativo fueron

ciertos y la participación de la demandante no ha sido negada con relación al procurador Público de la Municipalidad demandada, conforme aparece de autos pese a haber sido debidamente notificado con la demanda con fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, según cargo de notificación de fojas dieciocho vuelta, no ha contestado la demanda; Tercero: Que, tratándose de indemnización por responsabilidad contractual resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 1321° del Código Civil, que dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa inexcusable, el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución, así mismo el artículo 1322° del acotado también comprende como daño por responsabilidad contractual, el daño moral, cuando él se hubiera irrogado; De lo expresa cual fue la causal para llegar a la destitución de la actora y además no haber tenido el Gerente de la Municipalidad de A. la facultad para imponer sanciones, se declaró nula la Resolución de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA del veinte y cuatro de agosto del dos mil siete, que disponía la destitución de la demandante así como la Resolución de Alcaldía N° 0313-2007-A/MDA, del tres de octubre del dos mil siete, que confirmaba la apelada, disponiéndose además la sentencia la reincorporación de la demandante a su centro de labores y retrotrayéndole sus derechos laborales hasta antes de la expedición de las citadas resoluciones, esto es, mandato que fue cumplido por la demandada mediante Resolución de Alcaldía número 050A-2009-A/MDA, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve, corriente en copias legalizada en autos a

fojas tres a cuatro, ordenándose la reincorporación de la actora; Sétimo; Que, la anulación de las resoluciones administrativas expedidas por la M.D.A por medio de la cual se destituyó a la demandante de su centro de labores y posterior reincorporación por mandato judicial, prueba que su destitución fue un acto administrativo nulo, reduciéndose en consecuencia la controversia a determinar si como consecuencia de los mismos se han ocasionado daños y perjuicios patrimoniales (lucro cesante y daño emergente) y extramatrimoniales (daño moral) a la demandante que deben ser resarcidos por parte de la entidad demandada; Octavo; Que, con relación al primer concepto se debe tener en cuenta que “hay lucro cesante cuando un bien o bienes económicos que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”, en este punto la actora sostiene que el lucro cesante que reclama está referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir por haberse encontrado diecinueve meses sin trabajo, lo que le ha causado daños y perjuicios. Con relación al tiempo dejado de laborar por la actora (diecinueve meses), ello se corrobora observando la copia certificada policial corriente a fojas doce del expediente acompañado, del cual se desprende que fue impedida de ingresar a laborar el cuatro de octubre del dos mil siete, así como la copia de la Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA, obrante en autos a fojas tres, que dispone la reincorporación de la actora en su centro de labores, ya que se advierte que tiene como data cinco de mayo del dos mil nueve; Noveno; Que, con relación a la determinación de los daños sufridos y consecuente establecimiento de la cuantía de los mismos, deberá tenerse presente que por mandato del artículo 1331” del Código Civil; “... la prueba de los daños y perjuicios

y de su cuantía corresponde al perjudicado en ese sentido de la demanda se observa que la actora refiere que el lucro cesante que reclama está referido a los provechos y beneficios que ha dejado de percibir por haberse encontrado diecinueve meses sin trabajo, lo que le ha causado daños y perjuicios, empero no señala .¿Cuáles son esos provechos y beneficios dejados de percibir por la actora? Tampoco señala ¿Cuál es el valor económico de cada provecho o beneficio dejado de percibir? No olvidemos conforme se ha definido anteriormente que hay lucro cesante cuando UN bien o bienes económicos que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, sin embargo en el caso de autos no existe precisión de cuáles son esos bienes económicos dejados de percibir por la actora y a los cuales la aludida denomina “provechos y beneficios dejados de percibir”, tampoco ha indicado el valor económico de cada uno de ellos y cuya sumatoria le hayan permitido concluir por el monto peticionado ascendente a treinta mil nuevos soles, esto es, omisión que imposibilita pueda determinarse cuales son los daños a ser indemnizados y por ende a que también pueda establecerse la cuantía de los mismos (no puede establecerse un cuantun de un hecho que se ignora), todo lo cual no puede ser subsanado por el órgano jurisdiccional, vale decir el juzgador no podría suplir a la parte perjudicada y señalar cuales son esos provechos o beneficios que supuestamente habría dejado de percibir, menos aún podría indicar a cuánto asciende la cuantía de los mismos, ya que ello corresponde ser fijado y determinado por la persona que supuestamente ha sufrido el daño, de ahí que conforme al artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil, este extremo indemnizatorio deviene en infundado; Décimo; Que, relación al daño emergente por el cual se reclama la suma

de treinta mil nuevos soles, la actora la sustenta en los gastos que ha tenido que afrontar como consecuencia de la privación y de sus labores, ya que expresa al encontrarse embarazada no ha tenido atención en la seguridad social, ni control ni tratamiento y demás inherentes a una gestante, habiendo nacido su hija el veinte y tres de marzo del dos mil ocho, frente al cual estuvo desamparada moral y económicamente tanto en el pre como pos parto, perdiendo su derecho al pago de lactancia entre otros aspectos. Para la determinación de este concepto debe tenerse en cuenta que “Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”. La diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras el daño emergente es el "egreso patrimonial", el "desembolso", el lucro cesante es el “no ingreso patrimonial”, el “no embolso”, la “pérdida sufrida”, la “ganancia frustrada”. De lo expuesto pues podemos concluir con meridiana claridad que para la determinación del cuantun indemnizatorio por este concepto solo se tiene en cuenta los gastos desembolsados por la parte acreedora y que han egresado de su patrimonio, más no los que debían ingresar a su patrimonio ya que estos últimos constituyen lucro cesante; Décimo Primero: Que, teniendo en cuenta que el despido de la actora se efectivizó con fecha cuatro de octubre del dos mil siete (ver certificación policial de fojas doce del expediente acompañado) en tanto que su reincorporación se produjo mediante Resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA, de fecha cinco de mayo del dos mil nueve (ver fojas tres) y considerando que el nacimiento de la hija de la actora se verificó con fecha veinte y

tres de marzo del dos mil ocho, según la copia legalizada del carnet de crecimiento y desarrollo (ver fojas cinco), se tiene que efectivamente cuando se produjo el alumbramiento de la demandante esta no mantenía relación laboral alguna con la demandada por lo que en cuanto a seguridad social basada en esa relación no gozaba de tal derecho, de ahí que si tuvo que efectuar gastos como consecuencia de no tener acceso a la seguridad social antes y después del alumbramiento de su hija así como gastos relativos para su persona, tales como los controles, tratamientos y demás inherentes a una gestante así como también los consecuentes gastos de atención medica de su menor hija, los mismos deben ser asumidos por la parte demandada vía pago de daño emergente, empero para ello la actora debe acreditar; a) Los gastos desembolsados (daño inferido) y b) el y monto de los desembolsos (cuantía del daño), ya que no basta alegarse haberse realizado desembolsos, sino que también deben de ser probados conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 1331° del Código Civil antes glosados, norma esta última que dispone que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado; Décimo Segundo ; Que, clarificadas los alcances indemnizatorios y probanza que corresponde en relación al daño emergente, de autos aparece que la demandante por concepto de daño emergente no ha presentado ningún documento fehaciente que acredite haber realizado gasto alguno como consecuencia de la gestación y alumbramiento de su hija nacida con fecha veinte y tres de marzo del dos mil ocho, habiendo solamente presentado copia legalizada (anverso y reverso) de una receta médica, expedida por la Clínica Corazón de Jesús y sus indicaciones y si bien se advierte que en la parte pertinente "indicaciones" se hace referencia a

“Hospitalización” y aparece que se resta una suma de S/. 1,900.00 -1,000.00 dando como resultado 900.00, empero dicho documento no acredita fehacientemente gasto alguno efectuado por la parte demandante por dicho concepto, ya que para dicho efecto debe presentarse la bolete de venta o factura original que lo acredite como tal, máxime aun si se tiene cuenta que al tratarse de una clínica debe al menos acreditarse la relación contractual entre ambas lo que al menos permitiría concluir por el desembolso realizado, de ahí que en concordancia con el artículo 1331° del Código Civil antes acotado, correspondiendo a la parte perjudicada la prueba de los daños y de su cuantía, este extreme indemnizatorio también debe desestimarse por improbada. Que con relación a la perdida al pago de lactancia que también se reclama bajo este concepto, el mismo que igualmente desestimarse desde que no configura un hecho que forme parte del daño emergente, sino que configura un hecho subsumido dentro del lucro cesante; debe correr igual suerte las alegaciones contenidas bajo la expresión “entre otros beneficios”, desde que no se han precisado cuales son esos otros beneficios lo cual conforme se ha concluido anteriormente no pueden ser determinados de oficio por parte del juzgador; Décimo Tercero; Que, es importante dejar establecido que no resulta de aplicación al caso el artículo 1332° del Código Civil, desde que dicha norma es de aplicación siempre y cuando exista probanza de los daños producidos, empero no de su cuantía, en cuyo caso si el juzgador podría fijar el resarcimiento mediante valoración equitativa, supuesto que no es el caso respecto al daño emergente reclamado, ya que al no existir probanza respecto de los daños inferidos a la actora, mal podría fijarse el resarcimiento de un hecho que se desconoce; Décimo Cuarto; Que, con relación al daño moral por el cual

se peticiona la suma de veinte y cinco mil nuevos soles, se argumenta que ello se ha dado respecto de la actora y de su menor hija, ya que la destitución de su persona por parte de la M.D.A le ha ocasionado el daño más grave que puede sufrir un ser humano al encontrarse sin trabajo, provocando un vacío existencial que produce y conduce a la depresión y a una aguda e irreparable postración. Al respecto el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, es por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, por el contrario, las consecuencias del daño moral tienden a disiparse y a desaparecer, por lo general, con el transcurso del tiempo. Que en el caso de autos evidentemente que un despido genera en un trabajador angustia y preocupación por el porvenir incierto laboral en que queda, máxime aun en el caso de la demandante que cuando se produjo su despido ya se encontraba embarazada aproximadamente de tres meses, teniéndose en cuenta que su hija nació el veinte y tres de marzo del dos mil ocho (ver carnet de crecimiento y desarrollo de fojas cinco), lo que obviamente aumenta el nivel de afectividad y espiritualidad de dichos sentimientos, de ahí que estos deben ser indemnizados por la parte responsable del hecho dañoso y que se encuentra traducido en haber despedido arbitrariamente a la demandante, ya que en este caso lo que se va a ordenar indemnizar no es el despido, sino las consecuencias de dicha decisión irregular, esto es, monto indemnizatorio que conforme al artículo 1332° tantas veces glosado debe ser resarcido prudencialmente por parte del juzgador, de ahí que actuando con criterio de conciencia se fija por este concepto la suma de tres mil nuevos soles; Décimo Quinto: Que, las alegaciones

contenidas en el escrito de contestación de demanda por parte de la municipalidad demandada corriente a fojas veinte a veinte y uno, no enervan lo concluido desde que con relación a lo alegado en la letra a), ello no sería así ya que al haberse declarado nulas las resoluciones administrativas en sede judicial prueba que no se hizo adecuado del derecho que corresponde a la entidad, demandada como parte empleadora; con relación a lo alegado en la letra b), dicha decisión no subsana los daños que pudieran haberse producido como consecuencia de las decisiones administrativas anuladas; respecto a lo alegado en la letra c), esta alegación igualmente no cabe ampararse desde que la anulación de las resoluciones administrativas prueba que el proceso administrativo no fue regular y con relación a lo alegado en la letra d), debe correr igual suerte desde que conforme al artículo 1329° del Código Civil, se presume que la inejecución de la obligación de su cumplimiento parcial tardío o defectuoso obedece a culpa leve del deudor; Décimo Sexto; Que, con relación al pago de costas y costos, dado que la entidad demandada tiene la condición de un gobierno local, por mandato del artículo 413° del Código Procesal Civil se encuentra exonerada del pago de costas y costos judiciales, de ahí que el pago de los mismos deviene en no amparable, no sucediendo lo mismo respecto al pago de los intereses legales al cual si se encuentra obligada la parte demandada como consecuencia del pago indemnizatorio a ordenarse, por cuya consideraciones, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes administrando justicia a nombre de la Nación el Juzgado de Paz Letrado de Asia; FALLA declarado FUNDADA en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce a diecisiete, deducida por doña S.M.R.G

contra la M.D.A y el Procurador Publico de la misma institución, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en consecuencia ORDENO que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daño moral e INFUNDADA en el extreme que se pretende el pago de lucro cesante y daño emergente, más intereses legales, sin costas ni costos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO Y PENAL
UNIPERSONAL DEMALA

EXPEDIENTE: 2010-167-CI DEMANDANTE: S M R G DEMANDADO:M.D.A

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS PROCEDENCIA:

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ASIA JUEZ: Dra. T.E.Z.O

SECRETARIO: Dra. K.H.Q.

SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN N° SIETE

Mala, dieciocho de Abril del año dos mil doce

II. VISTOS; Puestos los autos en despacho para resolver y teniendo a la vista el expediente acompañado número 2007-15 sobre proceso contencioso administrativo; por los fundamentos y;

CONSIDERANDO: PRIMERO.-MATERIA DEGRADO.-La sentencia identificada como resolución número diez, del diecisiete de junio del dos mil diez, por la cual, el señor Juez del proceso falla declarando fundada en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce a dieciséis, interpuesta por S.M.R.G. contra la M.D.A y el Procurador Publico de la misma entidad, y ordenó, que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daño moral e infundada en el extremo que se pretende el lucro cesante y daño emergente, más intereses legales, sin costas ni costos.

SEGUNDO.-OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 364° del Código Procesal Civil prevé: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” o, en su caso, la confirme cuando la encuentre conforme a ley; por ello, quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, en virtud de lo establecido por el artículo 366° del Código acotado.

TERCERO.-PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Dentro del plazo de ley, la demandante, mediante escrito presentado el siete de julio del dos mil diez, que corre a fojas cincuenta y uno y siguientes, interpone recurso de apelación contra la sentencia, y fundamentando su recurso señala: 1) Que existe error de hecho y derecho en el octavo y noveno considerando de la sentencia referida al lucro cesante y manifieste que este tipo de daño está relacionado con sus remuneraciones o bienes económicos que debía percibir y por la ilegal destitución no ingreso a su patrimonio y por ello estuvo 19 meses sin trabajar y para el cálculo se debía considerar su última remuneración mensual de s/ 850.00 nuevos soles y que en los 19 meses ascendía a s/ 16,150.00 nuevos soles; 2) Que, existe error de hecho y derecho en el décimo, décimo primero, décimo segundo considerando de la sentencia referida al daño emergente, al respecto señala que el daño emergente se refiere a los gastos por haberlo privado de una remuneración mensual por 19 meses y demás beneficios laborales, y porque estando embarazada, no tuvo derecho a la seguridad social control post y pre natal, por el hecho de haber perdido el derecho de lactancia

y demás inherentes a sus derechos laborales y 3) Que, existe error de hecho y error de derecho en el décimo cuarto considerando de la sentencia referido al daño moral, ya que el juzgador reconoce que el despido injusto le ha generado angustia preocupación por el devenir incierto de su situación laboral, pero el monto de S/ 3,000.00 nuevos soles señalado por el juzgador, no es el adecuado debiendo fijarse el monto solicitado en la demanda

CUARTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

4.4. La responsabilidad extracontractual, Esta se da cuando no existe un vínculo previo entre el causante del daño y el agraviado, ni un contrato o acuerdo en virtud del cual las partes se encuentren relacionadas.

4.5. Determinación-Siendo el presente caso una de responsabilidad subjetiva, la responsabilidad extracontractual se determinara en base a la concurrencia del dolo o la culpa del autor del daño por acción u omisión (artículo 1969 del Código Civil).

4.6. Requisitos» La antijuricidad de la conducta, el „daño causado, la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y, los factores de atribución (dolo o culpa del agente causante del evento dañoso).

QUINTO» ANTIJURICIDAD, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

5.3. Antijuricidad.-Es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser: a) Conductas Típicas-

Cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo. Es decir la conducta contraviene una norma. b) Conductas Atípicas.-Aquellas que no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios. La antijuricidad genérica es aceptada en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, porque incluye las conductas típicas y atípicas.

5.4. Daño.-Es una de las exigencias necesarias para que surja la obligación de su reparación, y puede conceptuarse como la lesión de un bien jurídico, de ahí la exigencia de que el daño debe ser cierto aun cuando fuese a futuro. En cuanto a su clasificación tenemos: i) Daño Patrimonial-Lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado, a su vez se clasifica en: a) Daño emergente-Pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los futuros, esto es, cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima, pues, no siempre las consecuencias van a ser inmediatas. Es en consecuencia, la disminución de la esfera patrimonial, es el desembolso de los gastos, estos tienen que ser ciertos y acreditados; b) Lucro cesante-Ganancia dejada de percibir o el no en el patrimonio dañado, mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo, Por ejemplo, a consecuencia del accidente de tránsito la víctima no seguirla trabajando, por lo que, dejaría de percibir ganancias que en estando bien de salud hubiera obtenido; y, ii) Daño Extrapatrimonial.-ocasionado

a la persona en sí misma, dentro de la cual se encuentra el: a) Daño moral-Es el daño no patrimonial que se entiende como una lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, molestia, angustia, afección o sufrimiento, aunque no tenga una apreciación pecuniaria. Respecto a cuantificarlo, el artículo 1984 del Código Civil expresa que el monto indemnizatorio debe ir acorde con el grado de sufrimiento y la manera como ese sufrimiento se ha manifestado en la situación de la víctima y su familia en general; b) Daño a la persona.-Viene a ser el daño que lesiona a la persona en sí misma, el daño a su salud, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. Afecta y compromete a la persona en cuanto en ella carece de connotación económica-patrimonial. En cuanto al matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional ha consagrado legalmente el criterio de reparación integral de los daños, en el artículo 1985 del Código Civil.

5.3 Relación de Causalidad.-Estando ante una responsabilidad subjetiva, debe existir una relación de causalidad que permita atribuir el resultado dañoso al autor del hecho doloso o culposo, puesto que el responsable solamente está obligado a indemnizar los daños que tengan vinculación causal con su acto y no con el de otros, de no existir dolo o culpa no hay responsabilidad a cargo del autor del evento dañoso, lo que sucedería cuando el suceso dañoso se deba a culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o por hechos de terceros.

SEXTO.-OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO.-

Cuando se trata de responsabilidad subjetiva el llamado a responder por el evento dañoso es quien ha actuado con dolo o culpa, en este sentido, estamos ante la existencia de un auto directo causante del evento dañoso, bien sea por dolo o culpa, lo

que se diferencia de la responsabilidad objetiva en cuyo caso incluso pueden haber dos tipos de autores del evento dañoso como es, el autor directo y el indirecto.

SETIMO.-INTERESESLEGALES.

Exoneran cuando su porcentaje es establecido por la propia ley en defecto de lo expreso de intereses o porque la ley lo fija en determinada tasa según la exoneración

El artículo 1244 del Código Civil señala: "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú y el artículo 1246 del mismo acota: "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal".

Estos intereses de fijan desde la fecha en que se produjo el daño, conforme al artículo del Código sustantivo que señala "El monto de la indemnización devenga desde la fecha en que se produjo el daño.

SINTESIS DEL CASOCONCRETO.-

que corre a fojas catorce y siguientes, se tiene que la actora pretende que la M.D.A. cumpla con pagarle la suma de s/ 85000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, que comprende s/30000.00 mil nuevos soles por lucro cesante, s/ 30000.00 nuevos soles por daño emergente y s/. 5000 nuevos soles por daño moral, más intereses legales, con costas y costos del derecho de haber sido destituido de su trabajo mediante Resolución de Gerencia N° 012-2007-GM/MDA, del 24 de agosto del 2007, y por habersele impedido ingresar a su puesto de trabajo el 04 de octubre del 2007 en merito a lo dispuesto por resolución de Alcaldía N° 0313-2007/A/MDA del 03 de octubre del 2007, resoluciones que fueron declaradas nulas en el proceso contencioso administrativo

que siguiera contrala demandada ordenándose su reincorporación a su centro de trabajo, la cual fue cumplido por resolución de Alcaldía N° 050A-2009-A/MDA del 05 de mayo del 2009 y al estar sin trabajar durante 19 meses desde el 04 de Agosto hasta el 05 de mayo del 2009 fecha en que se produjo su reincorporación de la actora daños y perjuicios, aunado a que se encontraba embarazada no recibió apoyo del seguro social, pago de derecho de lactancia y otros beneficios; así producto del despido se le provoco un vacío existencial que le condujo a una depresión e irreparable postración.

Tal como lo sostiene la actora en el expediente número 2007-015 sobre nulidad de resoluciones de proceso contencioso administrativo seguido entre las mismas partes que se siguen autos, mediante sentencia resolución numero dieciséis que corre afojas seis y siguientes, se declaró nulo la resolución N° 012-2007-GM-MDA situación de la actora por el hecho de no haber sido expedida por el Alcalde, lo a nulidad dela resolución N° 313-2007-A-MDA, y se ordenó la reposición de, se declaró infundada el abono de las remuneraciones devengadas de percibir desde la fecha del cese hasta su reincorporación. A de verse la causa de nulidad de la resolución de destitución N° 012-2007-a que el funcionario que lo suscribe, en este caso el Gerente General ha supuesto en el artículo 231 dela Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto el único autorizado para disponer la de situación era el Procurador de la Municipalidad demandada, hecho queda origen a una responsabilidad civil por haber observado disposiciones administrativas de cumplimiento obligatorio y como res de las resoluciones que fueron declaradas nulas han obrado en ejercicio como funcionarios ediles, la indemnización a fijarse debe ser

asumida por su representante en este caso la Municipalidad demandada; siendo así, en el presente caso se da la responsabilidad subjetiva regulado en el artículo 1969 del Código Civil, por lo evaluar si se ha producido o no los daños que demanda la actora y calificación de los mismos.

Daño emergente.-, tal como lo ha sostenido el A quo en el considerando segundo, en autos la actora no ha probado cuales son los gastos que hayan contribuido a una pérdida patrimonial o empobrecimiento pues, el hecho de que sostenga en su apelación que el daño emergente esta remuneración mensual que se le ha privado durante el periodo del cese, de social, atención pre-natal y post-natal y el derecho de lactancia y otros rubros indicados no forman parte del daño emergente, por cuanto no que hayan salido del patrimonio de la actora y en cuanto al documento de asistente en una receta y/o indicaciones médicas, tampoco constituye fiable para probar el daño emergente; por cuanto no refleja que actora haya percibido que se indica en el citado documento; en cuanto al lucro cesante, tal como A quo en el considerando noveno, la actora no ha cumplido con precisar cuáles son los perjuicios y beneficios que constituyen el lucro cesante y si pretende que este tipo de daño esta constituido por la remuneración mensual que dejo de percibir como producOt del despido ascendente a la suma de s/. 85 mil nuevos soles mensuales, como lo sostiene en su recurso de apelación, este argumento tampoco ha sido probado por cuanto de autos no ha adjuntado boletas de pago alguna que acredite remuneraciones que dice percibir; no obstante a lo expuesto, cabe señalar que las remuneraciones dejadas de percibir ya fue objeto de pronunciamiento, habiendo sido declarada infundada en el proceso contencioso administrativo, por lo tanto no puede ser considerado como

lucro cesante, más aun que en consecuencia de la destitución del cual fue víctima no quedo imposibilitado o incapacitada para el trabajo, como ocurre cuando se causa lesiones graves o muerte a la víctima de un suceso antijurídico, por lo tanto al no estar incapacitada para el trabajo pudo haberse desempeñado en otras labores que le generen ganancias, siendo así, no se ha perjudicado el incremento de su patrimonio; en cuanto al daño moral, la actora ha precisado que como consecuencia del despido ha sufrido un vacío existencial en su vida, lo que trajo consigo su depresión e irreparable postración, sin embargo, de autos no ha probado con documento alguno como informes psicológicos la afectación emocional como angustia, afección o sufrimiento; pero, no obstante a ello es sabido que el estado de ser despedido de su centro laboral de una u otra manera han terminado por tener consecuencias emocionales en la victima lo cual ha sido bien cuantificada por el A quo en la suma de s/. 3000.00 nuevos soles. Que las consideraciones expuestas desestiman por complete los argumentos de la apelación.

8.5 En cuanto a las costas y costos del proceso, en el presente caso ha tenido en cuenta que la parte vencida es un órgano de gobierno local corresponde disponer la exoneración de las costas y costos del proceso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil; en cuanto a los intereses legales estos deben ser calculados en ejecución de sentencia en base al interés legal que fije el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que se produjo el suceso que motiva la indemnización.

Estando a las consideraciones glosadas la sentencia recurrida ha sido emitido con arreglo a ley y merece su confirmatoria.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos y al amparo de las normas antes invocadas FALLO: CONFIRMADO la sentencia identificada como resolución número diez, del diecisiete de junio del dos mil diez, por la cual, el señor Juez del proceso fallo declarando fundada en parte la demanda incoada mediante escrito de fojas catorce dieciséis, interpuesta por S.M.R.G contra la M.D.A y el Procurador Público de la misma entidad, y ordeno, que la demandada cumpla con pagar la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daño moral e infundada en el extreme que se pretende el lucro cesante y daño emergente, más intereses legales sin costas ni costos; devuélvase .Notifíquese.